



Universidad Abierta
Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Carrera de Abogacía.

**“Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos. Su
evolución hasta la reciente sanción del Código Civil y Comercial de la
Nación”.**

2017

Tutor: Dra. Orzábal Josefina.

Alumna: Vanesa Copello.

Título al que aspira: Abogada.

Fecha de presentación: Febrero de 2017.

Dedicatorias y Agradecimientos.

Todo mi amor y agradecimiento a mi madre y a mi padre que ya no está entre nosotros, que seguramente desde arriba me anima a terminar esta última etapa de la carrera.

A ustedes que me ayudaron y dieron palabras de aliento en cada paso, mis adorados hermanos, Carlos, Dante, Edgardo, Juan; mi hermana Marta y a mis queridos sobrinos, Agustín, Eduardo y Paula, a todos ellos mi gratitud eterna.

A todos los profesores que colaboraron y ayudaron en mi formación, en especial al Dr. Esteban Franichevich quien fue un gran docente y excelente persona y de quien aprendí mucho en la ayudantía de cátedra de Introducción al derecho.

A la Dra. Orzábal, mi tutora que me guió y orientó en este trabajo final. A todos ellos mi agradecimiento.

Resumen

El presente trabajo es una interpretación y evaluación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina respecto de la Responsabilidad Civil de los establecimientos educativos. Es importante mencionar que este instituto es de suma importancia en nuestra legislación, muchas páginas se han escrito sobre su estudio y distintas posturas se han esgrimido al respecto. Es este trabajo un análisis de la cuestión y trata de aportar una mirada crítica al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En esta obra, y en su primer capítulo, encontramos una breve reseña histórica de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos a lo largo de la historia, sus antecedentes jurisprudenciales, pasando a lo largo de los años por sus modificaciones y las distintas formas cómo esta fue tratada por los legisladores en su momento. El derecho comparado y nuestro derecho patrio han ido modificando su estructura y sus instituciones, buscando adaptarse a las realidades que imperaban en cada época. Nuestra legislación no escapa ni escapó a ese crecimiento y constante adaptación.

Podemos encontrar en el capítulo número dos de este trabajo un estudio somero del art. 1117 CC reformado por ley 24.830, sus principales modificaciones con respecto al sujeto pasivo, el factor de atribución objetivo, también impone un seguro de responsabilidad civil obligatorio y finaliza excluyendo a los institutos terciario y universitarios.

En el capítulo tres, vamos tratar el tema central de este trabajo que es Art. 1767 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, profundizaremos en las modificaciones que introduce respecto del texto del Art. 1117CC, reformado por ley 24.830, sus beneficios o no y cómo impacta en los Establecimientos Educativos, sus titulares y docentes.

En el último capítulo, haremos referencia al derecho comparado y específicamente al derecho Español que sirvió de fuente a nuestro derecho.

Estado de la Cuestión.

En el ámbito educativo se pueden producir multiplicidad de situaciones que motivan la aplicación del art. 1767 C.C. y C. La cuestión se ve agravada por diferentes factores, tales como la inmadurez del sujeto protegido, la violencia en la sociedad toda, el bajo nivel académico de la educación básica y secundaria en nuestro país por cuestiones presupuestarias, el elevado número de alumnos, el insuficiente número de docentes en proporción a la cantidad de estudiantes y se suman las pésimas condiciones edilicias en las que se encuentran los establecimientos educativos o en muchos casos la ausencia de infraestructura.

Ante esta situación el docente debe luchar para poder controlar a cientos de alumnos en aulas y recreos. A su vez podemos ver cómo los docentes han modificado su trato con los alumnos frente al temor de ser demandados por varias razones, por eso es que la ley ha eliminado la presunción de responsabilidad tanto a los maestros como a los directores del colegio. Sin embargo, otra es la situación del Estado o del empresario privado que gestiona el establecimiento escolar. Ellos han organizado el servicio y, consecuentemente, deben hacerlo correctamente garantizando la indemnidad de los niños, por eso, respecto del titular del establecimiento, y atendiendo justamente a que el menor debe ser protegido, se ha creado una responsabilidad rigurosa a cargo de quien tiene el deber de custodiarlo para que regrese a su casa, como mínimo, en el mismo estado físico que tenía cuando salió. El titular del establecimiento tiene el deber implícito de seguridad respecto a los alumnos. Cuando los padres envían a sus hijos a un colegio lo hacen teniendo presente que el alumno estará vigilado desde que ingresa y hasta que concluyen las clases del día.

En la actualidad un gran número de colegios están atravesando dificultades económicas que se traslada a la falta de mantenimiento en sus instalaciones y no cabe duda que el Estado o el titular del establecimiento privado deberán responder por los daños causados como consecuencia del mal estado de sus instalaciones.

También hay que decir que muchas veces se abusa del derecho a reclamar. Tampoco me propongo descalificar los reclamos que en muchos casos pueden llegar a ser válidos y legalmente reconocidos, sólo intento señalar cómo la falta de educación en los deberes ha ocasionado una exacerbación en el derecho a reclamar.

El nuevo código ha mejorado en el texto pero no ha sido completa, el art. 1767 CCyC permanece apegado al espíritu del art. 1117 C.C., reformado por ley 24.830. El nuevo CCyC recepta los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de los últimos tiempos; reitera como eximente al caso fortuito y establece que el titular del establecimiento educativo responderá tanto si el alumno menor de edad, sea que cause o sufra el daño, se halle o debía hallarse – y no lo estaba - bajo control de la autoridad escolar; siendo obligación del titular del establecimiento contratar un seguro de responsabilidad civil.

Esta norma deberá ser interpretada y aplicada a la luz de la constitucionalización del Derecho Privado, materializada en el texto y el espíritu del CCyC, que proyecta encontrar coherencia entre todo el bloque de constitucionalidad con el Derecho Privado, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y Privado.

Hay que prestar especial atención a los problemas de la convivencia escolar y sus nuevos desafíos como el “bullying”, el “ciberbullying” y la violencia escolar, que deberán ser abordados, fundamentalmente, desde la óptica de la prevención de los daños, que permitirá evitar causar o producir un daño o no agravarlo, toda vez que el desplazamiento del centro de preferencia de la legislación del patrimonio al ser humano, “impone una hermenéutica in dubio pro homini, a favor del ser humano”, tendiente a la satisfacción de los principios constitucionales de no dañar y de la reparación integral.

También tenemos que decir desde un punto de vista social y psicológico, que la violencia en nuestra sociedad se presenta como sustrato cotidiano sobre el que se construye la subjetividad de niños y jóvenes. Es hoy una nueva forma de sociabilidad, un modo de estar “con” los otros, o de buscar a los otros, una forma incluso de vivir la temporalidad. La violencia puede constituir una respuesta de urgencia a situaciones de emergencia. La violencia en la escuela hoy puede ser leída como síntoma del agotamiento del dispositivo pedagógico.

Marco teórico.

En el presente trabajo lo que se analiza la responsabilidad civil de los establecimientos educativos subdividiéndola en tres etapas: la primera desde sus comienzos según el art. 1.117 del C. C. de Vélez, pasando por un segundo momento, el del art. 1.117 C. C. reformado por la ley 24.830 y por último, el del art. 1767 CCyC. Desde sus comienzos pasando por sus distintas etapas, en los últimos años se consolida la evolución y resulta acorde con los nuevos paradigmas de la responsabilidad civil en general.

En el CCyC el legitimado pasivo pasa a ser el titular del establecimiento educativo, que puede ser identificado como quien tiene a su nombre la licencia y la facultad de explotar tal actividad, con prescindencia de si es propietario o no de los edificios e instalaciones físicas o si tiene su uso por locación, comodato u otra vinculación de índole personal.

Otro de los conceptos que desarrollaremos en profundidad en el capítulo III, es el de establecimiento educativo. Creemos que debe comprender a todas las organizaciones establecidas para impartir la enseñanza, bajo una forma empresarial, en tanto no estén incluidas en la exclusión prevista en el in fine del art. 1767 CCyC.

En lo que respecta al factor de atribución del daño en esta área, se ha desechado la culpa como factor subjetivo de atribución de la responsabilidad, fundando la misma en un factor objetivo de imputación, factor que incluso es agravado, pues el responsable sólo puede liberarse acreditando el acaecimiento de un caso fortuito que implique el rompimiento del nexo de causalidad. Es decir, actualmente los titulares de establecimientos educativos están obligados a reparar el daño sufrido o causado por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, aún en ausencia de toda culpa, salvo que demuestren la existencia de un caso fortuito extraño a la actividad educativa. Por otra parte, se ha reiterado normativamente la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil, a los efectos principalmente de asegurar la indemnización de los daños causados o sufridos por los alumnos. El nuevo Código Civil ha mantenido en esencia el texto del art. 1117 CC modificado por ley 24.830, mejorando su redacción en algunos aspectos.

Finalmente , en atención a la reforma introducida atinente a la Responsabilidad del Estado con la sanción de la Ley 26.944, cuyo artículo primero, (en concordancia con

lo dispuesto por los arts. 1764, 1765, 1766 del CCyC), que prescribe: “Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”, surge la cuestión de si la regulación alcanza o no a los establecimientos públicos.

Toda la obra que se presenta bajo el título de “*La responsabilidad civil de los establecimientos educativos. Su evolución hasta la reciente sanción del Código Civil y Comercial de la Nación*”, trata de entender y buscar un análisis crítico de la cuestión. Tratando de dar luz a cuestiones poco discutidas hasta el momento, debido al corto plazo de vigencia de dicho código. La idea de este trabajo es relacionar las modificaciones, y las innovaciones con sus raíces y con el derecho comparado, de una manera crítica y lo más objetiva posible, y los posibles beneficios e inconvenientes que el art. 1767 CCyC puede acarrear.

Introducción.

En este punto vamos a tratar de explicar brevemente cuáles son los puntos de referencia de esta obra.

El Código Civil y Comercial de la Nación repercute en la vida diaria de todos los ciudadanos y en especial el tema del que trata este trabajo. Indudablemente, el nuevo Código ha mejorado el texto aunque, como hemos dicho el art. 1767 CCyC permanece apegado al espíritu del art. 1117 CC, reformado por ley 24.830, pese a que introduce algunas modificaciones en su redacción y le quita sus principales yerros.

Las modificaciones que el art. 1767 CCyC introduce respecto del texto del art. 1117CC son las siguientes:

1. El cambio de la expresión “autoridad educativa” por “autoridad escolar”;
2. La sustitución de la expresión “propietarios de establecimientos educativos” por “el titular de un establecimiento educativo”;
3. La supresión de la mención de las autoridades jurisdiccionales, que tantas críticas había recibido en 1997 y años posteriores; y
4. La quita de la mención de los establecimientos terciarios, mentando más correctamente a los establecimientos de educación superior o universitaria.

El art. 1767 CCyC es una versión depurada del art. 1117 CC reformado por ley 24.830. Pero su análisis no es tan sencillo, dado que este art. se enmarca en un cuerpo normativo muy diferente al Código Civil anterior, en el que se han incluido normas tales como el art. 1764 CCyC que declaran que las normas de civiles de responsabilidad "no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa o subsidiaria" o el art. 1765 CCyC que señala que “la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”. Analizaremos este tema y las distintas posturas doctrinarias.

Este nuevo Código unifica, en general, en un sólo régimen, la responsabilidad borrando en buena medida la dicotomía entre responsabilidad contractual y extracontractual, aunque perviven normas aisladas de responsabilidad contractual. Como sea, ya no cabe entrar en elucubraciones sobre si la norma está bien o mal

ubicada y si ello aporta o no consecuencias jurídicas, como se hizo respecto del art. 1117 CC, reformado por ley 24.830.

Respecto al *problema* que plantea este trabajo final, es “*La responsabilidad civil de los establecimientos educativos. Su evolución hasta la reciente sanción del Código Civil y Comercial de la Nación*”. Trataré de afrontar este problema a través de un análisis y estudio de la cuestión, realizando una recopilación de todas las etapas y todas las visiones que dicho instituto tiene en el derecho local y el derecho comparado.

A modo de *hipótesis*, nos enfocaremos en la nueva normativa que establece un sistema de responsabilidad objetiva agravada y muestra un excesivo endurecimiento legislativo del régimen de responsabilidad de los titulares de colegios, quienes para eximirse de responsabilidad tienen que probar lisa y llanamente el “caso de fortuito”, lo que será raro que ocurra, dado que para ello el evento dañoso debe ser inevitable o imprevisible, visto desde el titular de estos centros, a quien la jurisprudencia cada vez les exige más. Ni siquiera la prueba de la culpa de la víctima los exime de responsabilidad, siendo la prueba del caso fortuito la única eximente de que pueden valerse los titulares de establecimientos de educación.

Creemos que el sistema ha sido endurecido en exceso, excluyéndose las eximentes relacionadas con el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, lo que nos parece injusto, simplemente porque el titular del establecimiento puede llegar a ser responsabilizado de daños producidos por causa ajena, incluidos la torpeza absoluta de la propia víctima o su grave negligencia o el dolo de un tercero por quien no se deba responder.

Objetivo General.

En el presente trabajo buscamos como objetivo general analizar y estudiar el tratamiento legislativo de la cuestión y la solución dada por la jurisprudencia. A lo largo de esta tesis vamos a observar sus distintas vertientes, como se fue desarrollando a lo largo de la historia y cómo impacta en la sociedad, es decir, trataremos de entender cómo fue para nuestra sociedad este instituto tan importante y como podría afectar la reforma recientemente planteada.

Objetivos Específicos.

- 1- Indagar en qué medida modificó el régimen de Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2- Valorar los aspectos dkelógicos con respecto a la Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos en el C.C. y C.N.
- 3- Describir las principales opiniones doctrinarias respecto al tema en cuestión.
- 4- Analizar la extensión del resarcimiento.

Capítulo I.

Antecedentes históricos de la Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos.

Sumario: I-1. Introducción. I-2. Evolución de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el derecho comparado. I-3. La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil de Vélez. I-4. Responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en la jurisprudencia anteriores a la reforma I-5. Conclusión del Capítulo.

Capítulo I.

Antecedentes históricos de la Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos.

I-1. Introducción.

En este capítulo vamos hacer referencia a la historia del tema que nos ocupa, es decir, trataremos de investigar a grandes rasgos la cuestión de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos, cómo se dio a lo largo de la historia, cómo fueron sus comienzos.

También haremos referencia al final del capítulo sobre cómo se introdujo el tema de nuestro trabajo en la legislación local y cómo se fue adaptando a los diferentes momentos sociales de nuestro país, es decir, las modificaciones que se le fueron implementando.

I-2. Evolución de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el derecho comparado

Los primeros pasos conducentes a desplazar la responsabilidad del docente por los daños que sufran o causen los alumnos de establecimientos educativos hacia la órbita objetiva la encontramos en el Derecho comparado.

El primer antecedente sucedió en Francia - el caso “Leblanc” - en el que un alumno del Instituto, lesionado por un compañero, falleció. Aun constando la ausencia de culpa de parte del maestro, el tribunal correccional de Sena (“S”,1899.2138.“D”.2490) condenó a este último como civilmente responsable. Posteriormente, en otro pronunciamiento que conmocionó a la opinión pública, el tribunal de Guéret y la Corte de Limoges, negaron convenir la ausencia de culpa de un

maestro¹. Por ese entonces, el Código de Napoleón, en su Art. 1384, párrafo 4º, disponía que "los maestros y los artesanos, (son responsables) del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que ellos estén bajo su vigilancia"². Luego del caso "Leblanc", el 20 de julio de 1899, se modificó el Art. 1384 del Código Civil francés supliendo la responsabilidad de los maestros de los establecimientos educativos públicos por la del Estado, continuando vigente el régimen para los docentes de establecimientos privados. Finalmente, la reforma del 5 de abril de 1937, suprimió de manera absoluta la presunción del Art. 1384 y a juicio de Le Tourneau-Cadiet "... los educadores públicos no son más verdaderamente responsables por el hecho de otro (los daños causados por los niños, que están a su cargo), porque a la víctima se le ha retirado el derecho de accionar contra ellos... el Estado los ha sustituido: éste es el verdadero responsable por el hecho de otro..."³.

En España, por su parte, el factor de atribución continúa siendo el subjetivo⁴. Dice Heralis que "la principal innovación consiste en que la responsabilidad civil por los daños causados por los alumnos menores de edad se traslada de los docentes a los titulares de los centros educativos, en unión a una mayor concreción de las circunstancias en que pueden producirse los daños y en la incorporación del derecho de regreso de los titulares de centros educativos respecto de los profesores, en el caso de dolo o culpa grave"⁵.

I-3. La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil de Vélez.

En nuestro país, el Código Civil de Vélez siguió en idéntico sentido al articulado del Código Civil francés y al Esbozo de Freitas (en éste último, eran responsables los

¹ Heralis, Marcelo Jalil, Julián Emil, "Responsabilidad o irresponsabilidad de los Establecimientos Educativos?", LLBA2006, 1298- DJ06/12/2006, 1001, AR/DOC/3644/2006; agrega el autor, respecto del caso "Leblanc": "Es verdad que, con motivo de la apelación del Ministerio Público, la Corte de PARÍS reformó la sentencia; pero la modificación no pudo producir efecto respecto al maestro, pues este último que había perdido la razón como consecuencia del fallo no había podido interponer la apelación en término".

² Sagarna, Fernando Alfredo, "Responsabilidad de los docentes y de los Institutos de enseñanza", Ed. Depalma, Reimpresión, Bs. As., año 1996, en Heralis, op. Cit.

³ Heralis, op. Cit.

⁴ Art. 1903 del Código Civil español: "...Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

⁵ Heralis, op. Cit.

maestros y los directores de colegio u oficinas, los primeros sobre todo cuando los alumnos se encontraban bajo la vigilancia directa del maestro del colegio). Rezaba el Art. 1117 del Código Civil aprobado en 1869: “Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner”⁶. Así, se identificaba la responsabilidad del alumno mayor de diez años, que obraba con discernimiento y por tanto su responsabilidad era directa; y la responsabilidad del director o del maestro artesano, bajo cuyo cuidado y autoridad se encontraba el alumno al momento de llevar adelante el hecho dañoso, recayendo sobre los primeros una responsabilidad indirecta o “refleja”.

El codificador tampoco distinguió entre educación pública de gestión estatal o privada ni nivel de enseñanza –sea inicial, primario, secundario, terciario, etc.– ni orientación –comercial, industrial, normal, etc.– sino que sólo pretendió que se mantenga la disciplina del grupo.

En síntesis podemos decir que el art. 1117 CC lo que hacía era imponer una responsabilidad refleja, es decir no por hechos propios, sino por los daños que causaren los alumnos o aprendices mayores de 10 años. Es decir, se trataba de una responsabilidad extracontractual y de allí su ubicación metodológica.

La norma nada decía sobre los daños sufridos por los alumnos, si éstos no habían sido causados por otro alumno. Sin embargo, tanto la jurisprudencia como doctrina mayoritaria, hicieron una interpretación extensiva a este artículo, aplicándolo también a los supuestos de daños sufridos por los alumnos.

El fundamento de la responsabilidad era que en estos casos el maestro artesano o el director habían faltado a su deber de vigilancia sobre los alumnos y por lo tanto debía responder.

El factor de atribución por lo tanto era subjetivo, es decir se respondía por culpa, consistente la misma en haber obviado la obligación de vigilancia, es decir era la culpa “in vigilando”.

⁶ Trigo Represas, Félix; López Mesa, Marcelo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley, t. III, Año 2004, Bs.As., argumentan que el art. 1117 “equiparaba la responsabilidad de los directores de colegio a la de maestros artesanos...”.

Se establecía en el código una inversión probatoria. Producido el daño, el director o el maestro sólo podían liberarse si acreditaban su no culpa, es decir quedaban exentos de toda responsabilidad, si probaban que no habían podido impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era su deber poner.

Por último respondían siempre y cuando el alumno tuviera más de 10 años, pues a esa edad se presume según el Código Civil que el menor adquiere discernimiento con relación a actos ilícitos (art. 921 del C.C.).

I-4. Responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en la jurisprudencia anteriores a la reforma.

A pesar de que el art. 1117 del C.C. sólo se refería a la responsabilidad de los directores y maestros, la jurisprudencia aplicó en algunos casos este artículo para fundamentar la responsabilidad de los titulares de establecimientos educativos. En otros, la jurisprudencia recurrió a la teoría de la obligación tácita de seguridad emergente del art. 1198 del C.C. para afirmar que los titulares de establecimientos educativos debían responder por los daños sufridos por los alumnos, siempre que el mismo se hubiera producido al realizar tareas curriculares o extracurriculares⁷. También se sostuvo en esa línea que “Por tratarse de un accidente ocurrido con anterioridad a la reforma introducida por la ley 24830, el régimen aplicable a la responsabilidad de los directores y maestros del establecimiento educativo, por los daños sufridos por un menor al encontrarse bajo su cuidado, es el correspondiente a las relaciones de naturaleza contractual. En tales relaciones, además de la obligación principal, se asume la

⁷ Así en fallos citados por Kemelmajer de Carlucci como el de la CCom. San Nicolás, 22/3/1994, Rossi, José c. provincia de Buenos Aires (dirección de Escuelas) JA, 1995-I-253, donde se sostuvo: “pesa sobre el establecimiento escolar un deber de seguridad, el que hace necesario un control estricto por parte del docente en los lugares en que están los niños; la existencia de una red de voley, con un cable de acero dejando tenso a la altura de la cabeza de los alumnos cuando éstos estaban en recreo constituía un peligro cierto que exigía que se retirara la red o a lo menos se levantara o se privara de tensión la banda inferior. Tratándose de niños de ocho años sin responsabilidad legal, por carencia de discernimiento, no bastan recomendaciones de prudencia o que supieran de la existencia de la red. Acontecido el daño, aun cuando para él hubiere contribuido la distracción de la víctima, frente al riesgo creado ha de responsabilizarse plenamente al establecimiento y a su personal docente (arts. 1113 y 902 del C.C.). O en el caso fallado por la C 1ª Apel La Plata Sala I, 3/2/1994, in re “Gonzalez Luis c/ Dirección general de Escuelas de la provincia y otros, ED, 168-268, donde sostuvo que “La autoridad escolar está obligada a reintegrar a la salida de cada jornada escolar, sano y salvo, al alumno, ya que las obligaciones de guarda, vigilancia y seguridad están incluidas dentro de los deberes de dicha autoridad”.

obligación de seguridad de preservar la integridad física de los alumnos (art. 504 del C.C.)⁸

I-5. Conclusión del capítulo.

Fue muy criticada la regulación del Código Civil de Vélez, por cuanto la responsabilidad que se les atribuía a los maestros y directores de establecimientos era considerada anacrónica, injusta y excesiva. Kemelmajer de Carlucci⁹ sintetiza los argumentos en contra de la misma de la siguiente manera:

- La presunción de culpa no tiene ningún respaldo en la realidad, dado que los colegios albergan a miles de alumnos, lo que pone de evidencia que la posibilidad de vigilancia por parte del director resulta de rayana dificultad, lo que lo torna excesiva e injusta¹⁰.
- La norma ha creado un estado de permanente angustia en quienes ocupan cargos directivos, que va en detrimento de todo el sistema educativo, porque el docente no puede dedicarse con tranquilidad a sus labores específicas.
- La disposición era desconocida por sus destinatarios, quienes sólo tomaban conciencia al momento de correrseles traslado de una demanda. No concebían que la ley los hiciera responsables por daños que no tenían posibilidad de controlar.
- El director de un establecimiento es un simple dependiente del propietario del establecimiento educativo (público o privado) y sin embargo se le imputa responsabilidad de profesores y personal que él no eligió ni pudo elegir. Además los maestros no son dependientes del director y no tendrían por qué responder por el hecho de aquéllos.
- Los directores están cargados de tareas administrativas, todo lo cual le impide dirigir la escuela. Presumir su culpabilidad sería directamente una condena a priori.
- En el Derecho comparado tanto en Francia como en España, la misma había sido

⁸ C. 2ª Civ. Y Com. La Plata, Sala 2da., 22/11/2011, Mejías Gladys v. Moreno, Benicio y otro s/ Daños y Perjuicios BA B 300901-95891, Lexis Nº 14/80477. En idéntico sentido C.Nac. Civ., Sala C, 08/07/1999, Maquez, Eduardo Carlos y otro vs. San Juan El Precursor S.A.E. s/ Daños y Perjuicios, Lexis 10/7732 del 04/08/2004. Conf. Trigo represas/López Mesa, ob. Cit. Pg. 280 y notas 1034 con abundante citas jurisprudenciales y 1035.

⁹ Kemelmajer de carlucci, Aída, La responsabilidad Civil de los establecimientos educativos, L.L. T 1998-B, Sec. Doctrina, pg. 1047 y ss.

¹⁰ Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil argentino, obligaciones, 7ª Edición, Abeledo Perrot, Bs.As. 1994, Nº 1409.

dejada de lado y en nuestro país era un requerimiento constante de parte de los docentes.

Por todo lo expuesto se hizo necesaria la reforma del art. 1117 CC por ley 24.830 en el año 1997, que modifica sustancialmente la redacción del art. 1117 CC original, tema que desarrollaremos en el próximo capítulo.

Capítulo II.

La Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el art.

1.117 Código Civil reformado por ley 24.830.

Sumario: II-1. Introducción. II-2. Sujetos pasivos del Art. 1117 CC reformado por ley 24.830. II-3. Casos aplicables. Requisitos. II-4. Factor de atribución objetivo. II-5. Eximentes de responsabilidad. II-6. Seguro de responsabilidad civil. II-7. Exclusiones II-8. Responsabilidad concurrente. II-9. Conclusión del capítulo.

Capítulo II.

La Responsabilidad Civil de los establecimientos educativos en el art. 1.117 Código Civil reformado por ley 24.830.

II-1. Introducción.

Como consecuencia de los cambios que ha experimentado el sistema de enseñanza en nuestro país desde la sanción del Código Civil, provocó que el Congreso de la Nación sancionara la Ley 24.830 en el año 1997, que modifica la redacción del Art. 1117, siendo la siguiente:

“Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probare el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicara a los establecimientos de nivel terciario o universitario”.

Se puede observar un desplazamiento de la legitimación pasiva de los directores de colegio y maestros artesanos, liberándolos de la presunción de culpa de Vélez Sarsfield, a los propietarios de los establecimientos educativos, con fundamento en un factor objetivo de atribución de la responsabilidad, quedando asimismo comprendidos en la norma tanto los daños causados como los sufridos por alumnos menores de edad dentro del ámbito de actividades desarrolladas en el establecimiento, e imponiendo la contratación de un seguro obligatorio. Culmina excluyendo de la regulación a los institutos terciarios y universitarios.

II-2. Sujetos Pasivos del art. 1117 C.C. reformado por ley 24.830.

II-2.a. Titulares de Establecimientos educativos.

Los sujetos pasivos de la responsabilidad son los propietarios de los

establecimientos educativos, privados o estatales. Al hablar de propietarios de establecimientos¹¹ la ley hace referencia a quiénes son titulares del establecimiento educativo, sin importar si son o no propietarios del predio donde se desarrolla la actividad del establecimiento, lo cual puede tener implicancias para la aplicación de otros textos legales (por ej. Art. 1113 del C.C.). La norma abarca entonces a los titulares de establecimientos educativos, sean éstos: el Estado Nacional, Provincial o Municipal sean empresas privadas, revistan éstas alguna forma societaria o no.

Quedan comprendidos en la norma todo lugar donde se imparte enseñanza de cualquier tipo que esta sea o se desarrolla o perfecciona facultades intelectuales y morales del niño o joven, sea éste un lugar donde se imparte educación en base a una currícula aprobada por la ley federal de Educación, sea un establecimiento que imparte enseñanza de idiomas, deportes, computación, conducción de un vehículo, o simplemente donde se forma de alguna manera al niño o joven. Es por ello que acertadamente sostuvo la jurisprudencia “fuera de la exclusión expresa que el art. 1117 Código Civil establece (establecimientos de nivel terciarios o universitarios), la norma no hace distinciones, por lo que se aplica a todos los restantes establecimientos educativos, sin limitación alguna. Así y en tren de precisar la amplia extensión que corresponde a la expresión “establecimientos educativos” y por ende el alcance de la norma, puede decirse que la misma alcanza a todas las organizaciones establecidas para impartir enseñanza sin que sea procedente limitar su alcance a aquéllas que estén encuadradas dentro de la ley federal de educación: o dicho de otro modo, todo establecimiento en que se cumpla la función educativa.

En esta misma línea opina la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci¹², quien considera que la ley abarca todos los supuestos en que la enseñanza se imparte a un menor a través de una organización empresarial que supone control de una autoridad. Así la responsabilidad objetiva no afectaría a una maestra de inglés que da clases particulares, pero sí a un instituto, organizado bajo la forma de empresa, que tiene una dirección o función equivalente.

Coinciden con las posturas antes expuestas, el Dr. Trigo Represas y Dr. López

¹¹ Moeremans, Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos en caso de suicidio de un alumno”, RCyS, año XVI, n° 9, septiembre , 2014.

¹² Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad Civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1977, L.L. 1998-B, Sec. Doctrina.

Mesa¹³ sostienen que ésta es la respuesta más atinada, no siendo procedente limitar su alcance solo a aquellas que estén encuadradas dentro de la ley federal de Educación. Ello por dos motivos: 1º) Porque algunas provincias no se han adherido o han retirado luego su aceptación a esta ley, con lo que de adoptarse la otra postura, los establecimientos educativos de estas provincias no estarían encuadradas dentro del texto del art. 1117 del C.C., lo cual resultaría inadmisibles, “pues el incumplimiento de una ley vendría a colocar al deudor en mejor situación que su pacífico acatamiento” y 2º) Porque algunos establecimientos educativos privados siguen prestando el servicio educativo al margen del sistema establecido por la Ley Federal de Educación. Ello llevaría de admitirse la interpretación restrictiva a una consecuencia paradójica, pues quienes asistan a los establecimientos no incorporados o no homologados, no tendrían responsabilidad los titulares de dichos establecimientos, y a su vez “estarían al margen de toda garantía, en caso de salir lesionados o dañados”.

La tesis restrictiva afirma que solo se encuentran incluidos los titulares de establecimientos educativos donde se imparte enseñanza aprobada por la ley federal de Educación. Así Sagarna¹⁴ afirma que están excluidos de la norma “las instituciones que imparten clases particulares de materias escolares (como también si son dictadas por una persona física), las colonias de vacaciones, las guarderías, los institutos de idiomas, danzas, música, arte, deporte, salvo que impartan la educación básica de la Ley 26206, los peloteros, el club deportivo, el colegio penitenciario”.

II-2.b. Situación de los directores o maestros

El nuevo art. 1117 del C.C. no se refiere más a los directores o maestros artesanos, sin embargo éstos no se encuentran totalmente liberados, ya que si acreditara que el daño se produjo por culpa de éstos, responderán extracontractualmente en base a lo dispuesto en los arts. 1109, 512, 902, o 1074¹⁵ del C.C. Es decir, se debe acreditar que han actuado con culpa en sentido amplio¹⁶. La carga de la prueba, conforme a los

¹³ Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pág. 261 y 262, L.L., Bs. As., 2004.

¹⁴ Sagarna, Fernando, en Cód. Civil Anotado y Comentado, L.L. Dirección Santos Cifuentes, 3ra. Edición, T. II, pg. 800.

¹⁵ Sagarna, Fernando, en Cód. Civil Anotado y Comentado, L.L. Dirección Santos Cifuentes, 3ra. Edición, T. II, pg. 801.

¹⁶ La C1ª Civ. Y Com., San Nicolás, 1997/04/22, LLBA 1998-843, con nota de Sagarna, donde se sostuvo que “No habiendo la directora del Establecimiento omitido hacer conocer los riesgos específicos de la máquina utilizada en la tarea educativa —en el caso una garlopa— ni adoptar las precauciones debidas para su uso por la principal responsable de la escuela, no resulta responsable por los daños sufridos por

principios generales recaerá, en general, en cabeza de quien demanda, sin perjuicio de aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba, ya que el maestro o director está en mejores condiciones de acreditar su no culpa. En caso de no acreditar su no culpa o habiéndose acreditado la culpa, el director o maestro será responsable concurrente con el propietario del establecimiento y/o la compañía de seguros por los daños causados o sufridos por los alumnos¹⁷.

II-2.c. La situación de los establecimientos educativos públicos

La misma norma expresamente incluye a los titulares de los establecimientos educativos públicos, sea que el titular del mismo sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal. En este sentido tanto si el establecimiento tiene este carácter o si se trata de un establecimiento privado, se va aplicar el art. 1117 del Código Civil, modificado por la ley 24.830, que pone en pie de igualdad la actividad cumplida en una institución particular y en otra estatal, sin que sea lógico para que los mismos daños tengan un régimen jurídico diverso, según quien sea el dañador”¹⁸. También se ha afirmado que “Es de antigua data la jurisprudencia que sostiene que el Estado responde por la lesión producida a un alumno por uno de sus compañeros arrojándole un objeto cuando el aula quedó sin vigilancia”.

II-3. Casos aplicables, Requisitos:

II-3.a. La responsabilidad por daño emerge en dos supuestos:

1) En el caso de los daños causados por los alumnos, ya sea a otros alumnos o a terceros. En el primer supuesto la responsabilidad es contractual¹⁹, mientras que en el

un alumno del establecimiento cuando utiliza la citada máquina”.

¹⁷ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

¹⁸ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

¹⁹ Se afirmó que “La sociedad titular de un establecimiento educativo debe garantizar la preservación de la integridad física del alumno, el incumplimiento de esa obligación –en el caso el niño se cortó un brazo cuando se rompió el vidrio de una puerta contra la cual se cayó mientras jugaba en el recreo- genera una responsabilidad contractual fundada en el vínculo preexistente que la unía con los padres del menor”, CNCiv., Sala B, 1997/10/09, L.L. 1999-D, 589, con nota de Ginafelici, M.C.

segundo la responsabilidad es extracontractual, ya que no existe vínculo negocial entre el tercero y el establecimiento educativo. El hecho dañoso ocasionado por el alumno puede ser culposo, doloso o meramente accidental (siempre que no configure un caso fortuito), no siendo necesario incluso para que emerja responsabilidad que se individualice al alumno. 2) El caso de daños sufridos por los alumnos. En estos supuestos la responsabilidad reconoce fuente contractual. En ambos casos se requiere para la aplicación de la norma, que el educando no tenga más de 18 años, es decir que sea menor de edad. Tal como se ha señalado²⁰ estamos ante un régimen que unifica la responsabilidad extracontractual (daños causados por los alumnos a terceros ajenos al establecimiento) con la contractual del titular del establecimiento (daños sufridos por los alumnos)²¹.

Esta metodología ha sido criticada por un sector de la doctrina, no porque se opongan a la unificación de los regímenes de responsabilidad, sino porque el Código vigente sigue distinguiendo en general ambos tipos de responsabilidad y por lo tanto plasmar en un solo artículo los dos supuestos presenta algunas dificultades, sobre todo en lo atinente a la prescripción de la acción, ya que surge la duda si hay un plazo único o si son dos diferentes o tres si se piensa en la ley de defensa del consumidor.

Kemelmajer de Carlucci²² considera que el plazo de prescripción es único y asciende a dos años. Ello fundado en el hecho de que la norma prevé un seguro obligatorio y afirmar un plazo de 10 años de prescripción significaría tornar inaplicable la norma, pues no habría compañía de seguros que tome un riesgo de este tipo, ya que los casos más frecuentes son los de daños sufridos por los alumnos y no los causados a terceros.

López Mesa²³ no comparte esta opinión por cuanto “una consecuencia tan severa como limitar el plazo de prescripción de la responsabilidad contractual a dos años (que hoy serían de tres por aplicación de la ley 24.240), no puede surgir de una inferencia, sino que debe emanar de una norma expresa. Para que tal limitación se

²⁰ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 263.

²¹ La SCMendoza, Sala I, 20/02/2003, LL Gran Cuyo, 2003-371 en sentido concordante ha manifestado que el nuevo régimen plasmado en el art. 1117 por la ley 24.830 “establece un régimen único, eliminando en este ámbito la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual”.

²² Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad Civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1977, L.L. 1998-B, Sec. Doctrina, 1056.

²³ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 263.

justifique debería establecer de manera indudable la subsunción del caso dentro del plazo previsto por el art. 4037 del C.C. Moeremans²⁴ considera que el término de prescripción es dual (dos y diez años) e incluso podrían darse supuestos de plazo de tres años, si un tercero alega y prueba que estaba expuesto a una relación de consumo al momento de producirse el daño. También que si bien es cierto que un plazo de prescripción de diez años encarece el costo de la póliza de responsabilidad civil, no es verdad que el mismo lleve a la negativa de cobertura por parte de las compañías de seguro. La realidad ha desmentido tal aseveración.

II-3.b. Es requisito que se encuentre bajo el control de la autoridad educativa²⁵

La norma para que se aplique es necesario que el alumno que haya sufrido o causado el daño se halle bajo el control de la autoridad educativa, fórmula ésta que abarca tanto las actividades curriculares extracurriculares o complementarias, es decir siempre que se trate de una actividad realizada o vinculada con el establecimiento (actividades periodísticas, deportivas, centros de estudiantes, semanas de los colegios, eventos organizados por los alumnos en el establecimiento, etc.) y siempre que se encuentren o debieran encontrarse dentro de su esfera de control.

Se tiene que comprender en un sentido amplio ya que comprende no sólo a “los daños acaecidos bajo la autoridad del director, sino aquellos causados estando el alumno menor bajo el control de personas que, incluso, no son típicamente docentes pero que forman parte de la organización, como el bibliotecario, el portero, el secretario del colegio, etcétera”²⁶. La pauta la brinda la idea de que el alumno se encuentra o debiera encontrarse bajo la esfera del control o vigilancia del establecimiento. Si la respuesta es positiva y el alumno ha sufrido o causado un daño, emerge responsabilidad.

Al respecto Kemelmajer de Carlucci²⁷ menciona que el tiempo verbal “que se halle bajo el control...” no es suficientemente claro, pues también se incluyen los casos en que el alumno “debiera hallarse bajo el control”, “pues si de hecho no se encuentra bajo

²⁴ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

²⁵ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial, Biblioteca Jurídica, 2015.

²⁶ Sagarna, Fernando, en Cód. Civil Anotado y Comentado, L.L. Dirección Santos Cifuentes, 3ra. Edición, T. II.

²⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad Civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1977, L.L. 1998-B, Sec. Doctrina, 1056.

control porque la autoridad no lo cumple, la responsabilidad subsiste (por ej. Daño causado o sufrido por el menor que se escapa del establecimiento por falta de control). Por otro lado la misma pauta de “control” ha sido criticada por parte de la doctrina²⁸, afirmándose que la expresión sigue acercándose a la idea de culpa presumida por falta de control por parte del establecimiento “como resabio de la sistemática en vigencia antes de la nueva ley”. Es quizás por estos motivos, que diversos fallos siguen haciendo mención a la culpa o imprudencia como fundamento implícito de las sentencias. La órbita de la esfera de control o vigilancia, como bien enseñan Trigo Represas y López Mesa²⁹, no puede extenderse ad infinitum ni reducirse en forma voluntarista para liberar al responsable de su falta de previsión. En cada caso habrá que efectuar la tarea de subsunción en base a un criterio de razonabilidad y realismo. La norma no se aplica en el caso denominado “in itinere” por cuanto no se puede hablar que se encuentre bajo el control de la autoridad administrativa, ni que debiera encontrarse, salvo que el transporte sea organizado, y ejecutado por el centro educativo. En este caso, responderían en el doble carácter de centro educativo y transportista.

II-3.c. Edad de los alumnos:

El titular del establecimiento educativo responde en el caso de daños sufridos o causados por alumnos menores de edad, es decir menores a 18 años. Se suprime entonces la mención de que debe tratarse de alumnos mayores de 10 años, esta eliminación es una consecuencia del nuevo factor de atribución objetivo y del cambio de legitimación pasiva operado, ya que como vimos, dejó de ser responsable el director o maestro artesano para pasar a serlo el titular del establecimiento educativo.

Trigo Represas-López Mesa³⁰ afirman que el cambio de factor de atribución hizo cambiar drásticamente la situación respecto de los responsables. “En el estado actual de la manda legislativa en nada puede influir la existencia o no de discernimiento en el menor; justamente porque lo que se exige del propietario del establecimiento es el control de la conducta de los alumnos, cargándose sobre él una suerte de garantía, para el caso de incumplimiento de su obligación de control”.

²⁸ Reyna, Carlos, nota al art. 1117 CC, Bueres- Highton, T3-B, pg. 28 y 29.

²⁹ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 269.

³⁰ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 266.

II-4. Factor de atribución Objetivo:

La norma establece un factor de atribución objetivo. Es decir no se libera el establecimiento acreditando que de su parte no hubo culpa, sino simplemente demostrando que el daño se produjo por caso fortuito. El caso fortuito rompe la cadena de causalidad y libera de responsabilidad al propietario del establecimiento. Tal como señala Trigo Represas-López Mesa³¹ el sistema se ha endurecido legislativamente de cara a la responsabilidad de los titulares del establecimiento educativo, quienes para liberarse de responsabilidad deberán acreditar el acaecimiento de un caso fortuito, excluyéndose las eximentes relacionadas con el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, lo que les parece injusto, en atención a que podría el propietario del establecimiento ser responsabilizado de daños producidos por una causa ajena.

II-5. Eximentes de responsabilidad

II-5.a. Extensión del Caso fortuito

El art. 1117 CC sólo exime de responsabilidad a los titulares del establecimiento educativo, si el daño se produce por caso fortuito. El art. 514 del C.C. define al Caso fortuito como aquel que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, debiendo reunir los caracteres de imprevisibilidad, inevitabilidad o irresistibilidad. Debe tratarse también de un hecho ajeno a la voluntad del obligado, que no le es imputable, que sea extraordinario y que no existe por parte de quien lo invoca, la posibilidad de evitarlo.

Según Moeremans³² entiende que queda incluido también el supuesto de fuerza mayor, siempre y cuando reúnan las mismas características mencionadas anteriormente. Esta opinión sin embargo no es pacífica en la doctrina.

Así otro sector³³ afirma que sólo constituye un eximente el caso fortuito estricto sensu y no la fuerza mayor. Es por ello que afirma que la norma debió decir “caso de fuerza mayor. En lo que hay consenso en la doctrina, pese a las variantes existentes, es que la prueba de que el daño se ha producido a pesar de haber obrado en forma

³¹ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 254.

³² Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

³³ Gianfelici, Mario C. “Caso Fortuito, caso de fuerza mayor y la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos, L.L. 1999-D- 589

diligente, no libera de responsabilidad al titular del establecimiento, en atención a que la norma expresamente menciona que debe configurarse un caso fortuito para eximirse de responsabilidad.

II-5.b. Culpa de la víctima o hecho de un tercero por el que no se debe responder

En este punto la doctrina se pregunta si la culpa de la víctima o la de un tercero por el cual no se debe responder libera total o parcialmente de responsabilidad al titular del establecimiento educativo. La doctrina coincide en que en principio no libera de responsabilidad. Sin embargo, esta opinión presenta matices.

Un sector considera que sí se podría liberar si el hecho de la víctima o del tercero configura una causa ajena³⁴.

Otra opinión considera que se libere si la culpa de la víctima o del tercero reúne las características de un caso fortuito³⁵ y siempre que éste sea extraño a la actividad del establecimiento educativo. Esta es también la opinión de López Mesa³⁶ respecto del hecho de un tercero por el que no se debe responder. Este autor afirma “si bien la expresión utilizada en la ley 24830 puede no ser la más correcta, de ella surge sin demasiado esfuerzo que el hecho de un tercero, en la medida en que sea imprevisible o inevitable, excusa al propietario. Ello simplemente, porque en nuestro sistema jurídico lo que es inevitable y/o imprevisible configura caso fortuito, lo que está específicamente previsto en la norma como causal de exoneración”.

Distinto es el caso del hecho de la víctima, según el autor que glosamos. Él considera que si la víctima es un alumno menor, la culpa del mismo no exonera de responsabilidad al titular del establecimiento educativo, no debiéndose considerar la edad del educando siempre que éste sea menor.

Opinión no compartida por Kemelmajer de Carlucci, quien considera que si el

³⁴ Sagarna, Fernando, en Cód. Civil Anotado y Comentado, L.L. Dirección Santos Cifuentes, 3ra. Edición, T. II. Pg. 800.

³⁵ En este posición se enrolan Kemelmajer de Carlucci, op. Cit. Pg. 1062; López en responsabilidad de establecimientos educativos: La inconsciente necesidad de subjetivizar la responsabilidad objetiva, L.L. 2005-B, 473 y Loizaga: Responsabilidad civil de los Establecimientos Educativos, Bs.As. Abeledo Perrot, 2000, pg. 134.

³⁶ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 274.

dañado es el alumno, se debe considerar la edad del mismo. Si es menor de 10 años, la asunción de la culpa de la víctima por parte del Establecimiento educativo es justificable. Incluso de los menores de 10 años no podría predicarse culpa, pues en el régimen argentino son inimputables (art. 921 del C.C.) y no puede atribuirse culpa de los padres porque no están bajo su guarda. Tratándose de alumnos menores de cierta edad la cuestión no sería tan clara y según ella podría ser causal de exoneración si reúnen los requisitos del caso fortuito. En definitiva, la expresión “caso fortuito”, aún respecto de los daños sufridos por los alumnos debe ser entendida en sentido amplio, comprensiva de todo hecho que se presente como imprevisible e inevitable, caracteres que puede, excepcionalmente, tener la conducta de la propia víctima; para la determinación de tales recaudos hay que atender a las circunstancias del caso, y especialmente, a la edad del menor.

Esta mención a la edad del menor ha merecido la crítica de López Mesa, quien afirma ³⁷ que no es necesario “...distinguir situaciones a partir de la edad del menor, toda vez que la norma nada distingue. Sin perjuicio de ello, considera que sería conveniente prever lo relativo a los efectos de la culpa de los alumnos de más de 14 años, puesto que no parece justo mantener un sistema que obligue al propietario de todo evento que puedan realizar individuos que comprenden o debieran comprender con claridad las limitaciones de su actuación y las consecuencias de no atender a ellas”.

Si se trata de la culpa de un tercero ajeno a la actividad educativa, la culpa de éste, es un factor exculpatario pleno, como ocurre en cualquier otro supuesto. En igual sentido Kemelmajer de Carlucci³⁸ cuando afirma “si el dañado es un tercero ajeno al ámbito educativo, la norma debe ser interpretada en el contexto del sistema general. No hay razón alguna que justifique que un principal o comitente (aún más, el dueño o guardián de una cosa) se libere total o parcialmente frente a la culpa causal de la víctima y que, en cambio, el propietario de un establecimiento educativo deba asumir un daño que es causalmente atribuible a un persona extraña al sector”. Otro sector³⁹ considera que se incluye como única causa eximente de la responsabilidad basada en el factor de atribución garantía, al caso fortuito, y se excluyen las causas ajenas, sea de la víctima o de un tercero por el que no se debe responder. Para que se configure el casus debe tratarse de un hecho ajeno, extraño a la actividad.

³⁷ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 275.

³⁸ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

³⁹ Sagarna Fernando, en comentario al art. 1117 del CC, T.I, pg. 928.

II-5.c. Carga de la Prueba:

La prueba recae sobre los propietarios del establecimiento, quienes deben demostrar en todo caso que el daño se produjo por un caso fortuito ajeno o que no se presentan los demás requisitos previstos en la norma para que emerja responsabilidad. Como vimos de nada sirve que el titular del establecimiento acredite que de su parte no hubo culpa, que el daño se produjo en ocasión de un juego autorizado, que las cosas utilizadas no presentaban deficiencias, etc.

II-6. Seguro de Responsabilidad Civil.

Se establece como novedad la obligación de contratar por parte de los establecimientos educativos un seguro de responsabilidad civil. Esta obligación recae tanto sobre los establecimientos públicos⁴⁰ y privados. En este sentido se pretende un rápido resarcimiento del daño que no dependa de pruebas complicadas o de procesos judiciales que pueden incluso desembocar en sentencias líricas por falta de solvencia de los demandados. Por otro lado se “lograría cargar las consecuencias económicas del resarcimiento sobre el asegurador, quien se encontraría en mejores condiciones de solventarlas, por poseer una estructura profesional de análisis y previsión de siniestros, que le lleva a optimizar la ecuación financiera y a reasegurarse, cuando ello resulte conveniente.

A ello se debería agregar la onerosidad del seguro, la dualidad del régimen que dificulta enmarcar el contrato y delimitar su vigencia, el aumento del costo educativo y la falta de claridad sobre cuál es el órgano encargado de controlar su contratación⁴¹. Respecto a esto último se ha criticado la expresión “autoridades jurisdiccionales”⁴², por

⁴⁰ Según relata kemelmajer de Carlucci se discutió al momento de la sanción de la Norma, si el Estado estaba obligado a tomar un seguro, o si podía auto-asegurarse. En opinión de la autora, la solución legal responde a la realidad argentina. “Las víctimas nunca están suficientemente aseguradas contra la legislación de emergencia estatal (decretos de necesidad y urgencia, leyes de consolidación de deudas, etc.). A decir verdad, tampoco es totalmente cierto que el seguro resuelva el problema en forma inmediata; la indemnización llegará razonablemente rápido siempre que no se decrete la liquidación de la aseguradora, riesgo frecuente en los tiempos que corren”. La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B.

⁴¹ Villagrán Santiago La responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en el proyecto de Código, Rev. L.L. 17 de Enero de 2013, pg. 2 y ss.

⁴² Kemelmajer de Carlucci, ob. Cit. En igual sentido Trigo represas-López Mesa, quienes afirman que la expresión resulta verdaderamente perturbadora e inconveniente.

cuanto se afirma que si jurisdiccional significa “judicial”, la norma será de difícil cumplimiento, ya que el caso llegará a conocimiento de la autoridad jurisdiccional cuando el conflicto ya se ha producido y el seguro podría no haber sido tomado. Si se entiende “jurisdiccionales” como “provinciales”, debería criticarse la pésima terminología y además la norma sería programática y no operativa, requiriendo su reglamentación por parte de las provincias. Que la expresión debe entenderse por “provinciales” se pronuncia Sagarna⁴³, quien afirma que en cada provincia se deberá indicar cuáles son las condiciones, que debe reunir el seguro a contratarse y las sanciones a aplicar para los supuestos en que el colegio privado o estatal no contrate el mismo. La expresión “jurisdiccional” no se refiere a la “jurisdicción” del poder judicial, ya que no sería su función controlar el cumplimiento de la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil, ni fijar las condiciones del mismo, sin perjuicio de que podría intervenir para controlar que la autoridad administrativa competente cumpla con su misión de control y eventual sanción, como así también naturalmente al plantearse el litigio. Lo que la norma quiso decir es la autoridad competente en materia educativa en cada jurisdicción, quien deberá controlar los aspectos antes referidos y establecer las condiciones de la póliza a tomar, la que mínimamente debe contener los riesgos previstos en el art. 1117 CC. En este sentido, si bien la ley no aclara si el seguro obligatorio debe abarcar tanto los daños sufridos por los alumnos, como los daños causados, entendemos que los comprende a ambos⁴⁴. Según Villagrán⁴⁵ debería “instrumentarse un sistema de seguro solidario o similar, la acción directa contra la compañía de seguros, que permita a la víctima presentarse acreditando el hecho y el daño, sin que el organizador de la actividad educativa tenga que someterse a un proceso en el que está condenado a perder desde un principio, a intentar demostrar que no debe responder”.

II-7.Exclusiones:

⁴³ Sagarna, Comentario al art. 1117 del C.C., ob. Cit. Pg. 928; en igual sentido Villagrán, op. Cit. Pg. 2 cuando afirma que la disposición vigente establece que deberían ser las distintas provincias las que dicten las disposiciones a ese efecto, para ser aplicadas a los establecimientos educativos existentes en cada jurisdicción provincial.

⁴⁴ Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, pg. 276.

⁴⁵ Villagrán Santiago La responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en el proyecto de Código, Rev. L.L. 17 de Enero de 2013, pg. 2 y ss.

La norma no se aplica a los establecimientos de nivel terciario y universitario, pues se considera que los alumnos que allí asisten tienen pleno discernimiento y responsabilidad para hacerse cargo de los daños que causen. En cuanto a los daños sufridos, su resarcimiento se regirá por las disposiciones generales en materia de daños, rigiendo en principio un factor de atribución subjetivo, salvo que el daño se produzca por el vicio o riesgo de la cosa (art. 1113 y cc. del C.C.) o por otra circunstancia que traiga aparejada la aplicación de un factor de atribución objetivo. Es decir, respecto de los estudiantes terciarios o universitarios o de educación superior, se considera que no existe un deber de cuidado similar a los que se debe tener de cara a los estudiantes menores de edad, sin perjuicio de lo cual, si éstos sufrieran un daño en el establecimiento o desarrollando actividades curriculares, extracurriculares o complementarias, podrán reclamar el resarcimiento del mismo, sólo que no podrán fundarlo en el art. 1117 del C.C.⁴⁶

II-8. Responsabilidades concurrentes.

El texto si bien establece una responsabilidad directa del establecimiento educativo por los daños sufridos a sus alumnos menores o causados por estos, si se encuentran bajo el control de la autoridad educativa, ello no implica que el establecimiento pueda también responder en virtud de otra norma, en particular por el hecho de los dependientes y por el hecho de las cosas, sin perjuicio que en este último supuesto se podría liberar de responsabilidad si acreditara la culpa de la víctima⁴⁷. Lo propio se aplicará tratándose de alumnos mayores.

También para los docentes y directores se aplica el régimen general de responsabilidad, por lo que el damnificado podrá también demandar al director o docente invocando la culpa de los mismos, sea que éstos pertenezcan a la enseñanza pública o privada, según refiere Kemelmajer de Carlucci.

II-9. Conclusión del capítulo.

⁴⁶ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

⁴⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

Para concluir este capítulo podemos decir, que si bien desde 1997, con la modificación del art. 1117 CC quedó superada la presunción de responsabilidad de los directores (que regía desde 1869) en relación con los daños causados por alumnos. A pesar de que las normas favorecerían al docente y a los directivos, la preocupación por las consecuencias de hechos de responsabilidad aumentó respecto de épocas pasadas y se instaló como problema cotidiano.

La reforma provocó más dudas que certezas, esto se evidencia a partir de los conflictos que han llegado a la justicia en los que quedan comprometidos los intereses de las empresas dedicadas a la educación y las familias de los menores que a ellas concurren.

Las definiciones que se plasmaron en el texto legal no fueron atinadas y dejó lugar a indefiniciones y vacíos que la jurisprudencia y la doctrina intentaron llenar pero con el altísimo costo que fue el de la inseguridad jurídica.

El texto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha mejorado pero la misma no ha sido completa.

Capítulo III.

Análisis del Art. 1767 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Sumario: III-1.Introducción. III-2. Análisis sobre el nuevo sistema y sus implicancias. III-2.a. Factor de atribución de responsabilidad objetiva, teorías. III-3. Principales soluciones adoptadas por el art. 1767 CCyC. III-3.a. Ámbito de aplicación. III-3.b. ¿A qué personas y actividades se aplica esta norma? III-3.c. ¿Qué se entiende por titular del establecimiento educativo? III-3.d. Aplicabilidad entre docencia pública y privada. III-3.e. Responsabilidad concurrente entre el propietario del establecimiento educativo y otros legitimados pasivos. III-4. Responsabilidad del titular del establecimiento educativo. Prespuestos. III-4.a. Acaecimiento de un daño a un alumno o causación de un daño por un alumno a otro o a un tercero. III-4.b. Minoridad del dañador o del dañado. III-4.c. Producción del daño durante una actividad realizada bajo control del establecimiento. III-4.d. Antijuridicidad de la actuación del propietario del establecimiento. III-4.e.Relación causal entre la actuación antijurídica del establecimiento y el daño causado. III-5. Exoneración de responsabilidad. III-6. Obligación de contratar un seguro. III-7. Conclusión del capítulo.

Capítulo III.

Análisis del Art. 1767 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

III-1.Introducción.

En este capítulo nos vamos a enfocar en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, luego del estudio que se realizó a lo largo de este trabajo vamos a proponer una crítica a la modificación, para llegar a una conclusión sobre el problema planteado, es decir, “La Responsabilidad civil de los Establecimientos Educativos en el Código Civil y Comercial de la Nación”.

En primer lugar hay que dejar en claro que el art. 1767 CCyC permanece apegado al espíritu del art. 1117 reformado por ley 24.830, introduce cambios en su redacción y le quita sus principales yerros, es una versión depurada del art. anterior.

A este instituto habrá que estudiarlo teniendo en cuenta las demás modificaciones, dado que el código civil es un sistema.

En este capítulo desarrollaremos el sistema de responsabilidad objetiva agravada, encontramos un excesivo endurecimiento legislativo del régimen de responsabilidad. Excluyéndose, por ejemplo, las eximentes relacionadas con el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, lo que nos parece injusto, que el titular del establecimiento pueda llegar a ser responsabilizado de daños producidos por causa ajena e inclusive por la torpeza absoluta de la propia víctima o su grave negligencia o el dolo de un tercero por quien no se debe responder.

Como consecuencia de esta modificación legislativa ha provocado que diversas teorías sustentadas con anterioridad hayan quedado obsoletas, por lo que han de encararse nuevas explicaciones respecto del texto legal que estamos tratando.

Para dejar más clarificada la cuestión al final del capítulo vamos a realizar la comparación en un cuadro respecto a las tres etapas de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos: el art 1117 CC de Vélez, el .art. 1117 CC reformado por ley 24830 y el art. 1767 CCyC.

III-2. Análisis sobre el nuevo sistema, sus implicancias.

El nuevo CCyC, en su art. 1767, prescribe: “Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimiento de educación superior o universitaria”.

El texto se basa en dos ideas fuerza⁴⁸:

- Derogación de la presunción de culpa docente.
- Instauración de una responsabilidad objetiva del establecimiento educativo.

En la nueva norma el legitimado pasivo pasa a ser el titular del establecimiento educativo, esto es, quien tiene la licencia a su nombre y la facultad de explotar tal actividad, con prescindencia de si es propietario o no de los edificios e instalaciones de la escuela o si tiene su uso por locación, comodato u otra vinculación de índole personal.

El legitimado pasivo y responsable será el titular o titulares de una organización o empresa de aprendizaje bajo supervisión de la autoridad educativa, ya que la enseñanza privada depende de autorizaciones y controles oficiales y no se presta en forma libre sino reglada.

⁴⁸ López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad de los propietarios y directivos de establecimientos educativos, sus luces y sus sombras”, en el Dial, DC124F.

Excepcionalmente, en caso de aquellos establecimientos que dicten cursos no intervenidos por la autoridad educativa, por tratarse de saberes sencillos o de hecho, como conducir automotores o aprender computación, que no requieren de autorizaciones educacionales por parte de autoridades como la CONEAU o los Ministerios de Educación de la Nación o de las Provincias, el responsable será el titular de la licencia comercial municipal, que lo faculta a abrir comercio al público.

En rigor de verdad, la expresión que utiliza el art. 1767 CCyC es más correcta que la anterior, ya que la expresión “propietarios” daba lugar a dudas respecto de si la legitimación tenía algo que ver con la propiedad inmueble; en realidad las licencias o autorizaciones educativas no son propiedad de nadie, ya que se conceden transitoriamente y en tanto no cambien las circunstancias constatadas al otorgarlas, por lo que no cabe pensar en una atribución permanente, como es la idea que inmediatamente se asocia al concepto de propiedad.

Con la modificación del concepto empleado la nueva norma ha transparentado una situación con la que la doctrina estaba de acuerdo en general, pero que podía generar dudas, como es la exclusión de la responsabilidad del propietario del bien inmueble en que se sitúa la escuela o establecimiento educativo, si este no era el titular de la licencia.

El titular, legitimado pasivamente, responde porque “es a él a quien compete la organización del centro y, por tanto, la selección y control de su profesorado y demás personal y material, la ordenación de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, y la gestión y mantenimiento de instalaciones y materiales”⁴⁹

Es importante destacar que la objetividad de la nueva norma es indudable por tres motivos: primero, porque ella lo establece expresamente en su párrafo primero *in fine*; segundo, porque la demostración de la falta de culpa del titular del centro no lo exime de culpa; y tercero, porque el sistema de la nueva norma, al igual que el art. 1.117 C.C., es todavía más objetivo que el que les sirvió de fuente a ambas, que fue el art. 1903 del Código Civil Español.

⁴⁹ Gómez Calle, Esther, “Responsabilidad de padres y centros docentes”, en Reglero Campos, L. Fernando y Busto Lago, J. M. (coord.), Tratado de responsabilidad civil, Thompson-Aranzadi, Navarra, 2006. P. 1289.

Ante la modificación legislativa que expresamente encuadra el supuesto dentro los factores de atribución objetivos, no puede acudirse al factor culpa porque si solamente el caso fortuito libera al director del establecimiento, evidentemente la culpa no explica correctamente el deber indemnizatorio del responsable sino que este debe necesariamente basarse en un factor de atribución objetivo, como lo dice la norma.

III-2.a. Factor de atribución de responsabilidad de índole objetiva. Teorías.

Si el factor de atribución es objetivo, dada las circunstancias en que se enmarcan estos daños, debe ser el *riesgo creado* o bien la *obligación de garantía*.

El nuevo art. no lo establece: con respecto al riesgo creado, algunos autores han acudido a una explicación fundando el caso en la *teoría del riesgo creado*.

A esta postura adhiere Reyna⁵⁰, para quien la potencial dañosidad de la actividad educativa deriva de las características de los actores del proceso de enseñanza aprendizaje. Agrega el citado autor que al decir que “el riesgo que conllevan las actividades que involucran a conjuntos de personas se eleva porque se trata de infantes y adolescentes que, por su desarrollo evolutivo, resultan naturalmente propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales. En suma el factor de atribución será el riesgo de actividad”.

López Mesa⁵¹ es reacio a generalizar la tesis del riesgo para aplicarla a los casos más variados y dada la solución adoptada por el legislador de la ley 26.994 el fundamento que mejor explica este supuesto de responsabilidad no es el riesgo sino la garantía.

La *obligación de garantía*; numerosos autores consideran que el riesgo creado no explica satisfactoriamente el deber de responder y que debe ubicarse en el ámbito del factor de garantía. Es esta postura que sustenta el nuevo art. 1767 CCyC.

⁵⁰ Reyna, Carlos, “Nota al art. 1117 CC”, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pp. 26, 27.

⁵¹ López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad de los propietarios y directivos de establecimientos educativos, sus luces y sus sombras”, en el Dial, DC124F.

La imputación de una severa responsabilidad, de la que sólo pueden liberarse probando caso fortuito ha objetivado el deber de responder. Esta particular solución adoptada por el legislador parece encuadrarse dentro del factor garantía.

En esta línea, Aída kemelmajer de Carlucci sostuvo: “La ley (24.830) ha regulado un caso de responsabilidad objetiva; tengo para mí que se trata de una garantía creada por la ley fundada en el riesgo de empresa. No se trata de que la educación sea una actividad riesgosa ni peligrosa, sino que la ley impone, a quien presta el servicio de modo organizado (sea un ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daños. En tal sentido, cabe recordar la jurisprudencia reiterada de la Corte Federal que, refiriéndose a la responsabilidad del Estado afirma que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución”.

En esta línea de pensamiento, pero con terminología más conflictiva, en el derecho español se ha dicho que “el fundamento de la responsabilidad de los centros consiste en un defectuoso funcionamiento de las medidas de organización”⁵².

Similar criterio es aplicable al art. 1767 CCyC. Incluso hay autores que sostienen ambos fundamentos objetivos del deber de responder (riesgo y garantía), expresando que “las ideas giran en una misma idea de garantía, matizada por consideraciones sobre el riesgo creado o con criterios economicistas, como el aseguramiento de la indemnización”⁵³.

III-3. Principales soluciones adoptadas por el art. 1767 CCyC.

III-3.a. Ámbito de aplicación

⁵² Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

⁵³ Márquez, José Fernando, “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el derecho vigente y en el proyecto”, en Revista de Derecho de Daños, t. 2014-1, pg. 246.

Determinar el ámbito de aplicación del nuevo art. 1767 CCyC no es tarea fácil, por cuanto esconde algunas aristas filosas. La norma excluye de su marco regulatorio a los establecimientos de nivel superior o universitario.

Fuera de esta exclusión expresa, ella no hace distinciones, motivo por el cual debe interpretarse que el régimen que estructura se aplica a todos los restantes titulares de establecimientos educativos públicos o privados, sin limitación alguna.

Pero no se sabe a ciencia cierta cuál es el alcance definitivo de la regla, definiendo la expresión “establecimientos educativos” de que se vale la norma.

En palabras de Moeremans: “Quedan comprendidos en la norma todo lugar donde se imparte enseñanza de cualquier tipo que esta sea, o donde se desarrollan o perfeccionan facultades intelectuales y morales del niño o joven sea este un lugar donde se imparte educación en base a una currícula aprobada por la Ley Federal de Educación, sea un establecimiento que imparta enseñanza de idiomas, deportes, computación, conducción de un vehículo o simplemente donde se forme de alguna manera al niño o joven”⁵⁴.

La ley contempla todos los supuestos en que la enseñanza se imparte a un menor a través de una organización de tipo empresarial que supone control de una autoridad. Por ejemplo, la responsabilidad objetiva no afecta a una maestra de inglés que da clases particulares, pero sí a un instituto, organizado bajo la forma de empresa, que tiene una dirección o función equivalente⁵⁵.

Creemos que la expresión más atinada es “establecimiento” debe comprender a todas las organizaciones establecidas para impartir la enseñanza, bajo una forma empresarial, en tanto no estén incluidas en la exclusión prevista en el in fine del art. 1767 CCyC⁵⁶.

Según López Mesa, no hay motivos ni fundamentos para introducir interpretativamente limitaciones que la normativa no contempla, como el

⁵⁴ Moeremans, Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos en caso de suicidio de un alumno”, RCyS, año XVI, n° 9, septiembre, 2014, pg. 39.

⁵⁵ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

⁵⁶ Márquez, José Fernando, “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el derecho vigente y en el proyecto”, en Revista de Derecho de Daños, t. 2014-1, pg. 246.

enclavamiento del establecimiento dentro de la Ley Federal de Educación, requisito que claramente la norma analizada no contiene⁵⁷.

En similar sentido se ha resuelto que la expresión “establecimientos educativos” prevista en el art. 1117 CC alcanza a todas las organizaciones establecidas para impartir enseñanza, sin que sea procedente limitar su alcance a aquellas que estén encuadradas dentro de la Ley Federal de Educación, como ser una parroquia que brinda clases de catequesis a los niños.

III-3.b. ¿A qué personas y actividades se aplica esta norma?

-Claramente a los daños causados o sufridos por alumnos menores, es decir que no se aplica a daños sufridos por los padres de los alumnos menores o a terceros, que no hubieran sufrido daños causados por tales alumnos, sino por otras causas. En tales supuestos se aplicarán otras normas, según el caso, como el art. 1757 del nuevo código, que no contempla el tema de las cosas religiosas o el art. 1721 CCyC, que funda en la culpa el deber de responder genérico, a falta de otros factores específicos determinados legalmente.

En esta línea se ha dicho en un fallo –en criterio aplicable al nuevo código, aunque cambiando las numeraciones citadas- que la responsabilidad de un colegio por los daños sufridos por el padre de uno de sus alumnos que se lesionó al participar de un juego en una fiesta escolar, debe evaluarse bajo la esfera extracontractual estipulada en el art. 1113, en la segunda parte del CC, pues el art. 1117 reglamenta la responsabilidad de los propietario de establecimientos educativos privados o estatales sólo por los perjuicios sufridos o causados por estudiantes menores cuando se hallen bajo su control⁵⁸.

-Tampoco se aplica el art. 1767 CCyC a los daños causados en las cosas de los menores o a la pérdida de éstas; en ese supuesto la responsabilidad derivará de otras normas, según el caso, como podría ser la culpa de un empleado, o la guarda negligente de la cosa perdida, si ese fuera el supuesto, pero no se podrá cobijar tales casos bajo la norma que analizamos.

⁵⁷ López Mesa, Marcelo J. y Trigo, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil, 2° ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1144, 1148.

⁵⁸ Cám. Nac. Civ., Sala J, “Ibáñez, Margareth c/ Arzobispado de Bs. As. s/daños perjuicios”, 29/03/2012.

Se estableció en un fallo que el robo y consecuente pérdida del equipaje de un alumno en un viaje escolar no encuadra dentro de los supuestos comprendidos por el art. 1117 CC, para generar la responsabilidad del establecimiento educativo reconvenido, pues el deber de custodia y seguridad que pesa sobre este último se circunscribe a los daños que sustancialmente afecten a la integridad física del menor, provocando un perjuicio en su cuerpo o en su psiquis, y tiene como finalidad reintegrar al alumno en las mismas condiciones en las que ingresó al establecimiento⁵⁹.

-Tampoco son subsumibles bajo esta norma los casos de los daños producidos luego de que el alumno haya salido del ámbito de control del establecimiento educativo. Así se resolvió en un caso en que se decidió que el establecimiento educativo no es responsable por las consecuencias dañosas del fallecimiento de un menor que fue atropellado por una traffic que transportaba a sus alumnos, pues los padres contrataron directamente con el dueño del transporte, quien no tenía dependencia laboral alguna con el colegio; máxime cuando las condiciones de arancelamiento de este específicamente establecían que no se hacían cargo de dicho servicio de traslado⁶⁰.

III-3.c. ¿Qué se entiende por “titular del establecimiento educativo”?

Alguna postura doctrinaria ha considerado que es el organizador de la educación, es decir, quien “emprende” el servicio educativo⁶¹, que puede o no ser el propietario del inmueble donde se dictan las clases, dado que el inmueble puede ser alquilado. El titular puede ser una persona física o jurídica (sociedades comerciales, fundaciones, asociaciones civiles, mutuales, etc.)⁶²

⁵⁹ STJ Santiago del Estero, Sala Civ. Y Com., “Asociación Civil Hermanos Misericordistas c/Pilán, Daniel s/pago por consignación- casación civil”, 20/12/2012.

⁶⁰ Cám. Nac. Civ., Sala E, “P., M. J. y otro c/daños y perjuicios”, 03/09/2012, en RCyS, 2012-XII, pg. 149.

⁶¹ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

⁶² Loizaga, E., Aporte a la anotación del art. 1117 CC, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, p.80.

Pero a partir de allí, la cuestión no es tan sencilla, dada la hibridez e indeterminación del régimen instaurado. El nuevo art. habla de los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad escolar.

La expresión “causados o sufridos por sus alumnos menores” no es la más feliz; a través de ella se regla conjuntamente la responsabilidad contractual y extracontractual, asignando idéntico régimen a los daños que el alumno causare a un tercero (responsabilidad por el hecho de otro) que a los sufridos por el propio alumno (responsabilidad contractual).

Indudablemente, estamos ante un régimen que unifica el tratamiento de la responsabilidad refleja del titular del establecimiento por los daños causados por el alumno a un tercero, con la responsabilidad directa contractual del mismo frente a los padres de un alumno lesionado. Ello es indiscutible, lo que no significa que sea atinado o conveniente.⁶³ Pero tampoco se trata de un déficit ilevantable, sino de uno que puede ser remontado por el juez en el caso concreto, si analiza la norma y el caso al que se aplica con mesura o sagacidad.

III-d. Aplicabilidad de la distinción entre docencia pública y privada

La doctrina ha hecho notar que el art. 1117 CC no distingue según que la actividad docente sea cumplida por el Estado o el particular, estableciendo para ambos idéntico régimen; se ha juzgado favorablemente esta postura, bajo el entendimiento de que no hay razones lógicas para que los mismos daños tengan un régimen jurídico diverso según quien sea el dañador⁶⁴.

Contrariamente a lo que ocurría con el art. 1117 CC, el art. 1767 CCyC es inaplicable a establecimientos educativos públicos, no porque esta norma lo establezca sino por la aplicabilidad al caso del ensamble normativo formado por ella y los arts. 1764 y 1765 del mismo ordenamiento que extraen la temática de la responsabilidad del Estado –también en esta materia, al tratarse de una manda general- del ámbito del derecho privado, para llevarlo al seno del derecho administrativo.

⁶³ López Mesa, Marcelo J. y Trigo, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil, 2° ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1146 y ss.

⁶⁴ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

No es este el lugar para analizar en detalle esta decisión, puesto que ello sería tema para otra tesis.

Pero debe quedar claro que la aplicabilidad del art. 1767 CCyC se acota a los establecimientos privados de la educación, que no sean educación superior o universitaria. Los demás están excluidos de su ámbito de vigencia.

En la *Provincia de Santa Fe*⁶⁵, los establecimiento educativos de gestión estatal cuentan con una cobertura de seguro de responsabilidad civil “...ante casos de accidentes sufridos por alumnos de los distintos establecimientos escolares de gestión oficial de la Provincia, cualquiera fuese su nivel y modalidad, el tipo de seguro contratado es, tal como obliga el Código Civil, de Responsabilidad Civil, lo cual significa que su finalidad es tener indemne patrimonialmente a los asegurados ante posibles reclamos económicos por daños que puedan sufrir alumnos con motivo de accidentes incluidos en la cobertura del seguro”⁶⁶. Sin embargo, cuando trata el alcance de la *cobertura*, dice que “...comprenden a los accidentes que sufran los alumnos de los establecimientos escolares, cualquiera fuere su nivel o modalidad (inicial, primario, secundario, terciario, especial, adultos, no formal) así como también la edad de los mismos, ya sea mientras los alumnos estén dentro del establecimiento como cuando estuviesen fuera del mismo pero a cargo de las autoridades escolares”.

Se consideran “establecimientos” a aquellos ámbitos físicos definidos como tales por la normativa (escuelas, CEF, CER, etc.).

Hechos *excluidos* de la cobertura:

-Accidentes sufridos por alumnos fuera del establecimiento escolar cuando no se encuentren a cargo de personal escolar (en la vía pública durante el trayecto hasta ingresar al establecimiento, cuando va de regreso a su hogar, cuando el alumno salió del establecimiento durante la jornada sin autorización del personal escolar, etc.).
Accidentes causados “intencionalmente” por los alumnos afectados.

-Accidentes sufridos por el personal escolar, ya que este caso se trata de un accidente de trabajo y, por lo tanto, tiene su propio régimen de cobertura.

-Accidentes sufridos por otras personas que no sean alumnos ni personal

⁶⁵ Vittore, Darío Adolfo, “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el código civil y comercial”, ed. Juris, 21/08/2015.

⁶⁶ www.santafe.gov.ar/index.php/educacion/guia/get_tree_by_node?node_id=144893

escolar”⁶⁷.

Sin dudas, esta cobertura no cumple los requerimientos del Art. 1767 CCC, al prescindir responder, por ejemplo, por los daños causados por los alumnos – nótese que sólo menciona a los daños que sufran – así como aquellos que sufran el personal pero que pudiesen haber sido causados por alumnos. Notorios interrogantes plantea la expresión “accidentes causados intencionalmente por los alumnos afectados” y otros supuestos –por ejemplo, que el alumno se retire de la escuela sin autorización de sus padres durante la jornada escolar – en los que, tradicionalmente, la jurisprudencia ha responsabilizado al establecimiento.

III-3.e.Responsabilidad concurrente entre el propietario del establecimiento educativo y otros legitimados pasivos.

La norma del nuevo art. 1767 CCyC, al igual que el art. 1117 CC y la fuente de ambas – el art. 1903 del Código Civil Español-⁶⁸, suprime directamente toda la referencia a la responsabilidad de directores o maestros del establecimiento pero que la norma no los mencione no significa que no puedan ser responsabilizados concurrentemente con el titular de la entidad educativa si concurren supuestos captados por otras normas como 1724 CCyC, en algunos de los tipos de culpabilidad que recepta –culpa o dolo-.

Como en todas las responsabilidades concurrentes, tratándose de vínculos y fuentes distintas del deber de responder, los factores de atribución pueden ser –y de hecho lo serán casi siempre en estos casos- distintos para cada uno de los legitimados pasivos⁶⁹.

El titular del establecimiento educativo responderá con base en un factor de atribución objetivo, pero los restantes legitimados responderán normalmente a título de algún factor de atribución de índole subjetiva, como la culpa o el dolo, como ocurriría en caso de los dependiente del establecimiento, como docente, supervisores, celadores, etc., que hubieran actuado con culpa – por no controlar bien a los alumnos y no impedir

⁶⁷ www.santafe.gov.ar/index.php/educacion/guia/get_tree_by_node?node_id=144893

⁶⁸ Gómez Calle, Esther, “Responsabilidad de padres y centros docentes”, en Reglero Campos, L. Fernando y Busto Lago, J. M. (coord.), Tratado de responsabilidad civil, Thompson-Aranzadi, Navarra, 2006. P. 1288.

⁶⁹ López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad de los propietarios y directivos de establecimientos educativos, sus luces y sus sombras”, en el Dial, DC124F.

que estos se dañen así mismos o a un compañero o tercero –o con dolo- por ejemplo, por cometer un atentado al pudor o abuso sexual contra un alumno-.

En el caso de los restantes legitimados pasivos, como celadores, profesores, etc., deberá analizarse si hubo culpa o dolo, a la luz de las constancias de la causa, ya que allí no rige la imputación objetiva que el art. 1767 CCyC formula a los propietarios de los establecimientos.

Hay que destacar, respecto a estos otros legitimados pasivos individuales, que el nuevo régimen no ha establecido presunción de culpa alguna en su contra, por lo que quien los demande deberá alegar y probar la culpa de estos antes de ver acogida su demanda.

III-4. Responsabilidad de titular de establecimientos educativos.

Presupuestos

Para que quede comprometida la responsabilidad de los titulares de los establecimientos educativos, se requiere la conjunción de los siguientes presupuestos⁷⁰:

III-4.a. Acaecimiento de un daño a un alumno o causación de un daño por un alumno a otro o a un tercero

La aplicación de la norma se dispara por el acaecimiento de un daño vinculado por la actividad escolar, y durante el tiempo que los alumnos están bajo el control de la autoridad escolar, que causara o que sufriera un alumno del centro educativo.

Por ello, dado el tenor de la norma sancionada López Mesa discrepa con Gómez Calle con respecto a que también el titular del establecimiento respondería por los daños causados por alumnos ajenos al mismo durante actividades organizadas por él, como por ejemplo actividades deportivas conjuntas con otros establecimientos, sean deportivas o culturales⁷¹.

⁷⁰ López Mesa, Marcelo, "Responsabilidad de los propietarios y directivos de establecimientos educativos, sus luces y sus sombras", en el Dial, DC124F.

⁷¹ Gómez Calle, Esther, "Responsabilidad de padres y centros docentes", en Reglero Campos, L. Fernando y Busto Lago, J. M. (coord.), Tratado de responsabilidad civil, Thompson-Aranzadi, Navarra, 2006. P. 1288.

Según López Mesa, tal criterio no es aplicable en nuestro país, en virtud de la norma sancionada, la que expresa que el titular responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar.

Es así que, si el daño fuera causado por un alumno de otro colegio a uno del demandado, este respondería en los términos del art. 1.767 CCyC pero no porque el daño lo hubiera causado un alumno ajeno, sino porque lo ha sufrido un alumno propio.

En cambio, si el daño causado por un alumno ajeno lo hubiera sufrido un tercero o un alumno de otro establecimiento, el resarcimiento ya no podría serle demandado objetivamente y en virtud del art. 1.767 CCyC sino que el accionante debería probar que el establecimiento ha actuado con culpa o empleado cosas riesgosas o por el hecho del dependiente, supuestos captados por otras normas del nuevo ordenamiento y que tienen regulaciones específicas.

III-4.b. Minoridad del dañador o del dañado

De acuerdo a lo planteado en el art. 1767 CCyC el titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad.

La nueva norma no recepta la distinción entre las consecuencias de los hechos de los menores según su edad; dicha eliminación de la distinción legal constituye una consecuencia necesaria de los dos cambios sustanciales operados en la misma.

- La modificación del factor de atribución de la responsabilidad, que de corresponder a un régimen subjetivo pasó a basarse en un sistema indudablemente objetivo, incluso rígidamente objetivo; y
- El cambio de legitimación pasiva operado, ya que dejó de ser responsable el director del establecimiento para pasar a serlo su titular.

Como dice Reyna, "... mientras la responsabilidad era de los directores del colegio, basada en la culpa presunta podía explicarse que no alcanzara a los hechos de los

menores de diez años porque su falta de discernimiento impedía que recibieran la influencia de la autoridad de aquellos”⁷².

Pero la situación ha mutado drásticamente con el cambio de factor de atribución que viró de la culpa a la garantía; en el estado actual de la legislación en nada puede influir la existencia de discernimiento en el menor, justamente porque lo que exige del titular del establecimiento es el control de la conducta de los alumnos, cargándose sobre él una suerte de garantía, para el caso de incumplimiento de su obligación de control.

Pero así como no es una barrera levantada frente a la indemnización la edad de diez años, sí lo es la de 18 años; ello, por la exigencia de minoridad del alumno que causara o padeciera el daño surge expresamente del texto legal que alude a los “alumnos menores”, no dando margen para otras interpretaciones.

López Mesa expresa que no está mal que se acote la responsabilidad del titular del centro a la minoridad del dañado o del dañador, ya que una responsabilidad objetiva al extremo alguna limitación debe tener, por lo que el acontecimiento etario del dañado o del dañador es una limitación plausible.

Pero pueden plantearse inconvenientes por las altas tasas de repitencia en la Educación Secundaria, que provoca que finalicen sus estudios alumnos siendo ya mayores de edad y compartan las aulas con otros que son menores de edad. Otra situación se presenta con las escuelas técnicas, en la que su duración es de 6 años (es decir que sus estudiantes terminarían con 18 años o más). También los daños que sucedan en el marco de la Educación para Adultos (E.E.M.P.A.). Aunque creemos que en éste último supuesto no regirá la responsabilidad objetiva del Art. 1767 CCyC. Aplicando el texto legal a la realidad, habrá alumnos menores que se aplicará el art. 1767 CCyC y en los demás supuestos de daños producidos con motivo de la actividad educativa, pero cuyos agentes o víctimas no son alumnos menores, caen dentro de la órbita de aplicación de las normas generales.

III-4.c. Producción del daño durante una actividad realizada bajo control del establecimiento

⁷² Reyna, Carlos, “Nota al art. 1117 CC”, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pp. 28.

El tercer supuesto requerido para que se configure la responsabilidad del titular del establecimiento educativo radica en que el daño recibido u ocasionado por el menor se haya producido mientras este se encontraba bajo el control de la autoridad educativa.

Esta terminología ha sido cuestionada, afirmándose que “la expresión nos acerca a la idea de culpa presumida por la falta de control por parte del establecimiento, como resabio antes de la nueva ley”⁷³.

Con la frase atinente al control, lo que el legislador ha hecho es acotar el ámbito de aplicación del art. 1767 CCyC a dos coordenadas:

- Un espacio: la escuela, el colegio, el jardín de infantes, etc., y las actividades extraescolares organizadas por el mismo; y
- Un tiempo: el que los alumnos están bajo el control de autoridad escolar, esto es, permanecen en el establecimiento o en salidas organizadas por él y el tiempo posterior razonable para que sean retirados por sus padres o un mayor⁷⁴.

En la medida que las actividades extracurriculares o complementarias, sean organizadas y controladas por el titular del establecimiento, por sí o a través de sus empleados quedará también durante ellas comprometida la responsabilidad del titular de establecimiento educativo⁷⁵.

Pero también debemos decir que nos parece un exceso interpretativo, y coincido con la opinión de López Mesa, el imputar al establecimiento educativo daños causados a alumnos por automovilistas fuera de la escuela, luego de clases. No compartimos en absoluto el criterio de un fallo que resolvió que es improcedente, para exonerarse de responsabilidad, el argumento de la compañía de seguros citada en garantía en una acción resarcitoria incoada contra un establecimiento escolar por un accidente ocurrido a la salida de la escuela, relativo a que la póliza solo cubre los daños ocurridos dentro de

⁷³ Reyna, Carlos, “Nota al art. 1117 CC”, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pp. 28,29.

⁷⁴ López Mesa, Marcelo J. y Trigo, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil, 2° ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1154 y ss.

⁷⁵ Reyna, Carlos, “Nota al art. 1117 CC”, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pp. 29.

la escuela, pues el ámbito escolar debe ser entendido en sentido amplio, comprendiendo todas las actividades organizadas y controladas por la autoridad educativa y aquellas conexas con la enseñanza⁷⁶.

Se agregó allí que el establecimiento educativo demandado es responsable por los daños que sufrió un alumno al ser embestido por un automóvil al momento de la salida de la escuela, pues si bien dicho siniestro ocurrió fuera del ámbito del establecimiento, no había transcurrido un considerable lapso de tiempo desde el horario de salida, lo cual obligaba a los docentes a ejercer la guarda efectiva sobre los alumnos durante ese período.

Nos parece que responsabilizar al establecimiento educativo por daños sufridos por alumnos una vez que han salido de su ámbito de control, al transponer sus puertas, implica hacer beneficencia con dinero ajeno, al adoptar la magistratura una postura que no surge de la interpretación prístina del art. 1117 CC reformado ni del nuevo art. 1767 CCyC. Aún con todas sus deficiencias esta norma no autoriza a tomar tal decisión, siendo ella una interpretación no ya opinable sino, a nuestro juicio irrazonable de la norma.

Moeremans⁷⁷ considera, que el Colegio debe organizar un mecanismo para evitar daños a la salida del establecimiento, compartiendo esta responsabilidad con los padres de los menores, quienes también deben estar atentos de los posibles daños que se pueden producir, sobre todo por el amontonamiento de vehículos, personas, etc. Con criterio similar la jurisprudencia ha sostenido: “La responsabilidad de las lesiones sufridas por un menor en la puerta del establecimiento educativo, al cual concurría –en el caso, al descender del cordón de la vereda detrás de un automóvil que estacionaba– debe distribuirse en partes iguales entre la escuela y los padres. También afirmó que “No configura caso fortuito el descenso a la calle de un menor mientras se encontraba en la puerta del establecimiento educativo donde concurría...en tanto la oportunidad de conclusión o arranque de un turno en una escuela es propicia para que suceda cualquier tipo de contingencia sobre y entre el alumnado, comprensiva de accidentes y empujones”⁷⁸

⁷⁶ CNac. Apel. Civ., Sala H, “C., J. del C. y otro c/ Vázquez, Gonzalo y otros”, 18/12/2007.

⁷⁷ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

⁷⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín Sala I, 9/12/2004, LLBA 2005, pg. 872,

Una vez retirado del establecimiento, sigue siendo responsable el mismo por los daños que pueda sufrir un menor in itinere? Ya vimos que la respuesta negativa se impone. Pero, si el colegio tiene conocimiento de que determinados alumnos quedaron en zanjear sus controversias en un lugar próximo del colegio (la famosa plaza cercana) y a pesar de ello nada hace para impedir la contienda, o no da aviso a los padres, entonces consideramos que podría incurrir en responsabilidad, debiéndose analizar las circunstancias del caso, con el criterio de razonabilidad arriba invocado, pues tampoco le corresponde vigilar las 24 hs., a los menores para evitar que se dañen.⁷⁹

Otra cuestión a tener en cuenta es que si bien no hay dudas que durante el horario de clases⁸⁰, el titular del establecimiento educativo responde por los daños que sufran o causen los alumnos. Las dudas se presentan cuando los padres dejan a sus hijos antes del horario de ingreso o no lo retiran inmediatamente después de clases. Respecto del ingreso la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires⁸¹ sostuvo “No hay que atenerse a horarios fijos, entendiendo que resulta totalmente arbitrario considerar que ella existe si el daño se produjo 5 minutos antes de comenzar o terminar el horario escolar y que no un minuto después”.

Respecto del egreso es relativamente frecuente que algunos padres no retiren inmediatamente a sus hijos, preguntándose los responsables del establecimiento hasta cuándo deben esperar que lo hagan y la conducta a seguir en el caso de que no lo hicieren. Nosotros consideramos que hay que aplicar nuevamente el criterio de razonabilidad. Es razonable que el establecimiento tenga organizado un mecanismo de control para evitar daños durante un lapso breve después de finalizado el horario de

LLBA 2005 (setiembre) con nota de Marcelo Hersalis y Otros.

⁷⁹ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

80 CNFed. Civ. Y Com, Sala I, 2000/04/18, RCyS, 2001-II-69, con nota de F. Sagarna, donde se sostuvo: “El establecimiento educativo tiene un deber de vigilancia respecto de los alumnos, por lo que para que eximirse de responsabilidad por el daño causado a un educando en horas de clase –en el caso fue herido en un ojo con un pedazo de tiza- debe probar que no pudo impedir el daño ejerciendo el cuidado y la autoridad que le competen (art. 1117 Cód. Civ. En su anterior redacción) o en su defecto, la configuración del caso fortuito (art. Cit. En su nueva redacción)

⁸¹ Almaraz, Silvia, reproducido por el Fallo de la CSN, que confirmó la sentencia de la Subs..As. JA 1995-II-425, con comentario de Sagarna Fernando A. “Responsabilidad civil de los Directores de colegios: la exigente prevista en el art. 1117 del Cód. Civil” JA 1996-IV-307, citados ambos por Kemelmajer de Carlucci,

clases, pero dicho plazo no puede extenderse desmesuradamente, ni convertirse ello en una conducta habitual de los padres. En este sentido consideramos aconsejable que el establecimiento comunique a los padres el tiempo razonable de tolerancia que tendrán para que retiren a sus hijos, vencido el cual consideramos que reasumen los padres la responsabilidad del menor.⁸²

El criterio de la “suficiente flexibilidad que demande el caso”, ha sido criticado por la Prof. Díaz Alabart, ya que deja al colegio en una total incertidumbre. Que en aras de tomar una posición defensiva los establecimientos cerrarán todas sus instalaciones, de acuerdo con el horario marcado, lo que perjudicará a los menores, quienes continuarán jugando pero en la calle, es decir en sitios más peligrosos que en el patio del colegio. Es por ello que esta profesora postula fijar con seguridad cual sea su ámbito de responsabilidad, sin que sea pertinente ampliarla fuera de unos límites estrictos temporales y espaciales, que son los únicos conciliables con la responsabilidad objetiva. Por otro lado apunta que ampliar la jornada para el profesorado implicará un aumento significativo en los costos educativos, pero concluye que sería la única alternativa.

¿Qué ocurre en el caso de que los alumnos se retiren del establecimiento por tener “hora libre” por inasistencia del profesor y sufran un accidente? Allí también el alumno “debió hallarse bajo el control de la autoridad educativa” y sin embargo no lo estaba. Nosotros consideramos que si el establecimiento comunicó a los padres esta circunstancia, es decir que el alumno saldría antes de horario, no emerge responsabilidad del establecimiento, pues los padres conocían que ya no se encontraban bajo la esfera de control. En cambio, si dicha comunicación no existía, consideramos que sigue siendo responsable el establecimiento. Dudas se presentan respecto de la validez de la autorización general que dan los padres a principio de año para que el establecimiento pueda autorizar el retiro de los alumnos en caso de ausencia de los docentes. Nosotros consideramos que esta autorización “abierta” no libera de responsabilidad al centro educativo, salvo que comunique concretamente a los padres o responsables del menor que se retirarán del establecimiento. En los casos de que no notificara a los padres, el Colegio debería organizar alguna actividad con los alumnos

⁸² Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

dentro del establecimiento hasta el horario de salida normal.⁸³

Por último, cabe preguntarse cuál es la situación en que se ubican los daños causados o sufridos por alumnos, durante el horario escolar, pero fuera de las instalaciones escolares y sin supervisión alguna de docentes o profesores, es el típico caso de los alumnos que realizan una “rabona” o se escapan de la escuela y en esos períodos en que se encuentran sin supervisión alguna de padres o profesores, sufren o causan un daño.

Creemos que la responsabilidad por tales hechos no es la misma, si los alumnos han ingresado al establecimiento y se han escapado luego que si nunca llegaron a él, por haberse hecho la “rabona”.

Si los alumnos faltaron a clases, engañando a sus padres, el titular del establecimiento no tiene, en nuestro criterio, responsabilidad alguna por cuanto no puede ser él obligado a responder por actos de los alumnos fuera de ámbito de control. Nos parece que este argumento tiene fundamento legal en el art. 1767 CCyC responsabiliza al titular del establecimiento por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad escolar⁸⁴.

Quien voluntariamente se sustrae de su obligación de acudir a clases, engaña a sus padres, comúnmente luego falsifica la firma del mismo en alguna comunicación escolar debida a la insistencia, etc., no puede comprometer con sus actos extraescolares, realizados por su cuenta y riesgo, la responsabilidad del titular del establecimiento educativo, ello sencillamente porque se ha sustraído voluntariamente a la esfera de control y vigilancia del establecimiento y sus dependientes, quedando el supuesto marginado de la aplicación del art. 1767 CCyC.⁸⁵

⁸³ Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

⁸⁴ López Mesa, Marcelo J. y Trigo, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil, 2° ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1162.

⁸⁵ López Mesa, Marcelo J. y Trigo, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil, 2° ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1162 y ss.

Distinta es la situación del alumno que, habiendo ido a clases, en algún momento, se escapa del establecimiento. En este caso creemos que los daños que él sufra o cause son imputables al titular del establecimiento, por cuanto el alumno se ha escapado de la esfera de control del mismo, lo que revela un ineficiente control y vigilancia y lo responsabiliza por tales daños.

III-4.d. Antijuridicidad de la actuación del propietario del establecimiento.

La actuación del propietario del establecimiento educativo debe ser anti-jurídica, no ya por aplicación del nuevo art. 1.767 CCyC, sino por imperio de su similar 1.717 CCyC.

Como no se responde por daños justificados, la actuación del dañador o del obligado a prestar seguridad en este caso quedará comprometida solo cuando su accionar sea antijurídico.

En un fallo se ha dicho, siguiendo la línea expresada anteriormente, que la clave para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal por acto omisivo se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica, que se da cuando es razonable que se actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares y requiere que aquel o sus entidades incumplan una obligación legal expresa o implícita⁸⁶.

III-4.e. Relación causal entre la actuación antijurídica del establecimiento y el daño causado⁸⁷.

El nuevo art. 1726 CCyC establece: Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño” y el art 1736 del mismo cuerpo edicta que “Prueba de la relación de causalidad”. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la

⁸⁶ SCJ Mendoza, Sala 1, “Rutillo, Ángela Rosa y ot. c/ Municipalidad de Luján de Cuyo s/ d. y p. s/inc.”, 04/03/2013, en LL Gran Cuyo 2013, junio, pg. 518.

⁸⁷ López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad de los propietarios y directivos de establecimientos educativos, sus luces y sus sombras”, en el Dial, DC124F.

alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

De tal modo, si no existe relación causal adecuada con el daño, la más negligente u obsesiva de las conductas incluso la intencionalidad dañosa, no compromete la responsabilidad de su autor, ni que hablar de la omisión de seguridad que se debía garantizar. Sin relación causal adecuada con el daño, pues nada hay que resarcir, en ningún caso, a mérito de lo dispuesto por los artículos 1726 y 1736 CCyC.

III-5. Exoneración de responsabilidad:

El art. 1767 CCyC, a diferencia de su fuente mediata, el art. 1903 párr.5° del Código civil español no admite que el propietario del establecimiento educativo se exonere probando su falta de culpa, al haberse instaurado un régimen de responsabilidad objetiva.⁸⁸ La nueva norma menciona sólo como eximente específicamente al *caso fortuito*.

En consecuencia, merecen tenerse en cuenta alguna de las siguientes pautas sobre el particular:

- 1- En un fallo se dijo que el propietario de un establecimiento educativo sólo podrá eximirse de responder por los daños sufridos por un alumno demostrando el caso fortuito ajeno al comportamiento de los educandos, o el hecho de un tercero extraño a los riesgos cubiertos por la obligación de seguridad, no resultando eficaces a tales efectos otras probanzas referidas a su ausencia de culpa ni tampoco eventualmente la culpa de un tercero o de la víctima.⁸⁹
- 2- Ha escrito Sagarna que “para que se mecanice el caso fortuito o la fuerza mayor” como eximente de responsabilidad civil el art. 1117 CC, deben darse las siguientes condiciones en el evento: a-Deben ser sobreviniente, b-Ajeno al deudor, c-Actual, d-Imprevisible, e-Inevitable, irresistible o insuperable, f-Imposible, g-Inimputable y h-Extraordinario. Obsérvese que el hecho debe ser “ajeno al deudor” porque si es interno no resulta liberatorio, siendo la

⁸⁸ Gianfelici, Mario, “Caso fortuito, caso de fuerza mayor y la responsabilidad civil de los propietarios de los establecimientos educativos”, LL 1999-D-591.

⁸⁹ CNCiv., Sala B, Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

externalidad una condición sine qua non para eximir de responsabilidad civil, sino se trataría del riesgo propio de la actividad que se desarrolla.⁹⁰

- 3- Otro elemento de juicio clave para interpretar el alcance del caso fortuito en este supuesto es el fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona, que decidió que “por propia definición el caso fortuito es aquel acontecimiento que no puede preverse y que excluye cualquier tipo de responsabilidad (por actividad dolosa o culposa) del agente” (sentencias del Tribunal Supremo del 05/03/1984, 13/03/1992 y 05/11/1993). No encaja pues en tal concepto el supuesto en que el acontecimiento fuese debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad por omisión de la atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso, situación que impide la excepción en el art 1105 CC establece, y es que no se puede considerar como hecho imprevisible o inevitable, el que dio lugar a la responsabilidad exigida en la demanda, ya que ni era imprevisible la rotura de un cristal –elemento que entraña un cierto riesgo- a consecuencia de los juegos de los niños, ni se puede considerar inevitable la producción del resultado lesivo, ya que no estaba para conjurar –o por lo menos disminuir- el peligro de utilizar vidrios con un mínimo nivel de seguridad.⁹¹

¿Qué extremos de hecho pueden configurar caso fortuito?

Alguna doctrina y jurisprudencia argentina han considerado que el *hecho de un tercero* no constituye causal de excusación del propietario del establecimiento⁹².

Otros doctrinarios han pensado diferente, exponiendo que aun cuando la norma no menciona esta causal de exoneración, ella igualmente opera cuando ese hecho es ajeno, abstractamente imprevisible y absolutamente inevitable.

Esta última opinión es la que compartimos, si bien la expresión utilizada en el art. 1767 CCyC puede no ser la más correcta, de ella surge sin demasiado esfuerzo que el hecho de un tercero, en la medida en que sea imprevisible o inevitable, excusa al propietario. Ello simplemente, porque nuestro sistema jurídico lo que es inevitable y/o

⁹⁰ Sagarna, Fernando A., “Responsabilidad civil del establecimiento educativo para alumnos con capacidades distintas. La eximente caso fortuito”, en LL, 2010-E, 15.

⁹¹ Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 16, 31/07/2001, ponente: Sra. Zapata Camacho, en El Derecho, caso 2001/55124.

⁹² Sagarna, Fernando A., “La ley 24.830: Nuevo régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de los establecimientos educativos”, en JA 1997-III-937, CNCiv., Sala B,

imprevisible configura caso fortuito, lo que está específicamente previsto en la norma como causal de exoneración de responsabilidad.⁹³

Es necesario advertir que no hace falta la acumulación de los caracteres del caso fortuito, inevitabilidad e imprevisibilidad, ya que la norma no lo exige y, basta con la acreditación de uno sólo de ellos para exonerar de responsabilidad al demandado.

Haciendo ello a un lado, cabe preguntarse si ocurre lo mismo con el *hecho de la víctima*: ¿es el hecho de la víctima una causal de exoneración del propietario?⁹⁴

En este caso, la respuesta no es tan simple, justamente porque esta causal de exoneración en alguno de los supuestos colisiona con el sistema establecido en la norma.

El legislador estableció un sistema de responsabilidad de base objetiva, en el que los titulares de establecimientos educativos responden por daños causados o sufridos por sus alumnos menores, cuando se hallen bajo el control de la autoridad escolar, salvo que probaren el caso fortuito.

El propósito de la ley de acuerdo a su texto y a sus fuentes interpretativas fue justamente impedir la excusación liviana del responsable, fundado en trivialidades atinentes a la presunta culpa de niños menores.

Por ello creemos que debe hacerse una distinción entre dos supuestos: en lo atinente a los daños causados por alumnos y sufridos por terceros ajenos a la actividad educativa, consideramos que la culpa de la víctima es un factor excusatorio pleno, como ocurre en cualquier otro supuesto a mérito de lo dispuesto en el art. 1729 CCyC, 1º parte, que es la regla general en la materia.

En cambio, si los daños son sufridos por un alumno menor, el hecho de la víctima no excusa salvo que fuera imprevisible o inevitable, justamente porque la norma

⁹³ López Mesa, Marcelo y trigo Félix A., Tratado de la responsabilidad civil, 2º ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1146 y ss.

⁹⁴ No se habla de la culpa de la víctima sino del hecho de la víctima; ello no es casual, sino que tiene por motivo que en numerosos la víctima será un niño de menos de diez años, lo que impide atribuirle culpa alguna, dado que carece de discernimiento. López Mesa, Marcelo, "Responsabilidad de los propietarios y directivos de establecimientos educativos, sus luces y sus sombras", en el Dial, DC124F, pg. 169.

extrae el caso del ámbito de aplicación de la regla general del art. 1729 CCyC sobre hechos del damnificado, dándole una regulación específica en el art. 1767 CCyC.

El art. 1767 CCyC carga sobre las espaldas de los titulares de estos establecimientos la responsabilidad por los daños sufridos por los alumnos, cuando se encontraren bajo el control de la autoridad escolar. Consideramos que la mención de la norma al “control de la autoridad escolar” no ha sido casual o impensada, motivo por el cual entendemos que dicho control impide alegar la culpa o el hecho de la víctima, cuando este fuera un alumno menor, pues la norma exige el control de sus conductas por parte de la autoridad educativa, bajo pena de responsabilizarla en caso contrario. El deber de control y el hecho de la víctima constituyen dos caras de la misma moneda.

Si ello es así, la falta de control resulta incompatible con la alegación de excusación por el hecho de la víctima, por cuanto, precisamente, el hecho de la víctima ha sido posibilitado justamente por la falta de control.

De tal modo, nos parece claro que la línea divisoria entre la responsabilidad del titular del centro educativo y su irresponsabilidad no es cuestión de teorizaciones, sino de analizar en el caso concreto desde el punto de mira del art. 1728 CCyC, si era previsible o no la conducta dañosa y, si siendo previsible, la misma era evitable o no, entendiendo los conceptos de previsible y evitable no como conceptos absolutos, sino como conceptos cruzados y matizados por el de razonabilidad.

Hasta allí no vemos mayor inconveniente pero algunos tribunales han extralimitado la obligación de control a cargo de la autoridad educativa o escolar, llevándola a extremos disfuncionales, como por ejemplo el que ocurrió en un caso en que se resolvió que el establecimiento es responsable por los daños sufridos por un menor de edad que, habiendo sido acompañado por su progenitor hasta el ingreso y luego de ser confiando a la custodia al cuerpo docente, atravesó un patio, trepó un portón y cayó, atento a la falta de configuración de un supuesto de caso fortuito debido a que no era imprevisible que pudiera obrar como lo hizo teniendo en cuenta sus circunstancias personales –corta edad y espontaneidad e impulsividad- y que está en etapa de pleno crecimiento y aprendizaje⁹⁵.

⁹⁵ Cám. Apel. Cont. Adm. San Martín, “Ledesma, Julio Roberto y otra c/Escuela N° 1 Cosme Beccar – Gdo. Pcia. De Bs. As. s/ daños y perjuicios”, 07/06/2011, en LLBA, 2011, septiembre, pg. 924.

Creemos por nuestra parte que no deba extralimitarse hasta el infinito la obligación de previsión de los titulares del establecimientos educativos, porque previsible es toda circunstancia o resultado no anómalo. El problema es que no puede establecerse un nivel de exigencia desmedido de previsión, sino que esa previsión debe acotarse a los resultados más probables, más corrientes, no a posibilidades remotas, casuales o inverosímiles en general. Y esta idea no es una invención nuestra, sino que surge de alinear el art. 1767 CCyC con su similar 1728, que establece que “en los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de sus celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento”.

En este caso estamos frente a una responsabilidad derivada de una obligación de seguridad, integrante de un contrato, con lo que ese art. 1728 CCyC no debiera ser marginado del ensamble normativo a aplicarse al caso.

Y consecuentemente debe aplicarse la pauta de unavamente exigente ni lindante con la molicie, exigible al prestador del servicio de enseñanza, ya que la norma habla de consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración.

Por otra parte, entendemos que no puede esperarse del establecimiento educacional una previsión que anticipe las posibles actitudes de cualquier alumno imprudente. La escuela no está ni preparada –ni destinada- a salvar las omisiones familiares en la formación actitudinal y conductual de los niños.

El colegio debe, prever las conductas más probables, más corrientes, en la actual coyuntura social y económica.

III-6.Obligación de contratar un seguro:

El art. 1767 CCyC exige, a los titulares de establecimientos educativos la contratación de un seguro de responsabilidad civil; esa medida tiene por norte garantizar a la víctima del daño una adecuada reparación.

Como el art. 1767 CCyC no hace distinción alguna, el seguro a contratar deberá contemplar como riesgo tanto el daño causado como el sufrido por los alumnos del establecimiento educativo⁹⁶.

El obligado a la toma del seguro es el titular del establecimiento educativo.⁹⁷

Este aseguramiento, en teoría lograría cargar las consecuencias económicas del resarcimiento sobre el asegurador, quien se encontraría a priori en mejores condiciones de solventarlas, por poseer una estructura profesional de análisis y previsión de siniestros, que le lleva a optimizar la ecuación financiera y a reasegurarse, cuando ello resulte conveniente.

Además, el aseguramiento compulsivo, también en teoría, permite hacer a un lado el riesgo de insolvencia del obligado a resarcir; por último, el tercer beneficio que se ha tenido en cuenta al establecer la exigencia de seguro obligatorio es evitar el impacto que la condena a indemnizar traería sobre la actividad educativa, que podría llevarla a su cesación, si el pago de la indemnización obligara a la ejecución de las instalaciones y efectos del establecimiento.⁹⁸

Si bien no dudamos de los nobles motivos que llevaron a consagrar esta exigencia, la contemplación de la realidad argentina, especialmente en materia de seguros, demuestra que en los últimos años frecuentemente el seguro obligatorio no ha dado los resultados buscados al imponerlo. Ello ocurre así por varias razones, entre las que sobresale que el Estado se ha mostrado ineficaz o impotente para controlar el cumplimiento de esta exigencia, lo que a la larga termina haciendo voluntaria esa obligación inicial.⁹⁹

Por caso en materia de circulación automotor, se impusieron una serie de verificaciones técnicas mínimas del vehículo y el seguro obligatorio como condiciones para circular, y –todos los días sin excepción– uno comprueba en las calles, avenidas y

⁹⁶ Reyna, Carlos, "Nota al art. 1117 CC", en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pp. 29.

⁹⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

⁹⁸ ⁹⁸ Reyna, Carlos, "Nota al art. 1117 CC", en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pp. 29.

⁹⁹ López Mesa, Marcelo y trigo Félix A., Tratado de la responsabilidad civil, 2° ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1169 y ss.

rutas infinidad de veces que no cumplen ninguna de ambas exigencias, ya que son literalmente vetustos, no cumplen los requisitos ni de estado de conservación ni de aseguramiento.¹⁰⁰

No vemos por qué en este punto la situación deba ser distinta, ya que la inexistencia de controles relaja el cumplimiento de las obligaciones y así, como el establecimiento puede no contratar el seguro, puede pasar también que cumpla su obligación, pero la compañía aseguradora finalmente no responda o haya quebrado.¹⁰¹

La remisión de la contratación del seguro a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora, sin otras medidas de control, hace que la manda constituya una expresión de deseo que esperemos se cumpla pero que no estamos seguros de que lo haga.

III-7. Conclusión del capítulo

Por todo lo expuesto se puede observar que el deber de responder se aposenta en la voluntad del legislador, que tuvo en mira especialmente la realidad de una actividad, como la educativa, que venía causando crecientes daños.

Para finalizar este capítulo, creemos conveniente destacar, en un cuadro comparativo, los principales aspectos de las tres etapas que atravesó la responsabilidad civil de los establecimientos educativos.

| Aspectos a considerar | Art. 1117 CC original | Art. 1117 CC Ley 24.830 | Art. 1767 CCyC |
|-----------------------------------|------------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| Sistema de responsabilidad | De base subjetiva | Objetivo agravado | Objetivo agravado |

¹⁰⁰ López Mesa, Marcelo, "Responsabilidad por accidentes de automtores", Bs. As., La Ley 2014, T.1, pg.419/485.

¹⁰¹ Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

| | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|
| Seguro obligatorio | No contempla | Seguro obligatorio | Seguro Obligatorio |
| Legitimación Pasiva | Directores de colegios y maestros artesanos | Propietarios de Establecimientos educativos | Titulares de un establecimiento educativo |
| Factor de atribución | Culpa in vigilando | Obligación legal de garantía | Obligación legal de garantía |
| Sujetos por los que responde | Alumnos o aprendices mayores de 10 años | Alumnos menores de edad, actuando bajo el control del establecimiento | Alumnos menores de edad, actuando bajo el control del establecimiento |
| Daños que resarce | Daños causados Por alumnos o aprendices | Daños causados o sufridos por alumnos menores cuando se hallaren bajo el control de la autoridad educativa | Daños causados o sufridos por alumnos menores cuando se hallaren bajo el control de la autoridad escolar |
| Eximentes de responsabilidad | Falta de culpa | Caso fortuito | Caso fortuito |
| Ámbito de aplicación | Sin especificar | Establecimientos públicos o privados de enseñanza, no terciarios o universitarios | Establecimientos privados de enseñanza, no superior o universitarios |

Capítulo IV.

Derecho comparado.

Sumario: IV-1. Introducción. IV-2. Derecho español. IV-3. Jurisprudencia española. IV-4. Conclusión del capítulo.

Capítulo IV.

Derecho comparado.

IV-1. Introducción.

En este capítulo vamos hacer un estudio sobre el Derecho Comparado, específicamente del derecho español, por cuanto la reforma española de 1991 fue fuente directa y principal de la reforma de nuestro art. 1117 CC y de la nueva norma - art. 1767 CCyC-, resulta de interés repasar algunos pronunciamientos de la justicia española a su respecto. También analizaremos qué criterio toma nuestra legislación, uno rígido o flexible y amplio.

IV-2. Derecho Español:

En el derecho español los daños que un alumno ocasione (en el caso argentino, también los que sufra) durante la jornada escolar dentro del recinto del centro, están comprendidos en el art. 1903 CC español, sea cual sea el tipo de actividad en cuyo transcurso se produzca: durante una clase, a la espera de su comienzo, en el recreo¹⁰², en

¹⁰² Debemos hacer una distinción respecto del recreo, dado el distinto factor de atribución de la ley argentina respecto de la española: El Tribunal Supremo declaró en una sentencia bastante reciente (TS España, Sala 1º, 28/12/2001, sent. N° 1266/2001, Sr. Asís Garrote, en El Derecho, caso 2001/53944) que no se podía atribuir responsabilidad culposa omisiva al titular del centro educativo, ya que tenía el recreo vigilado por una profesora, que fue la que atendió en el primer momento a la menor lesionada, y que de acuerdo con la prueba practicada, el accidente se produjo cuando practicaban un juego sin riesgo y de general uso entre las niñas de esa edad, por lo que no se puede apreciar actitud omisiva de la vigilante del recreo de las niñas (en igual sentido, sentencias del TS España, Sala 1º, 10/10/1997, sent. N°883/1995, ponente, Sr. Ortega Teófilo, El Derecho, caso 1995/5214; ídem, 10/03/1997, sent. N° 1266/1997, ponente: Sr. Morales, en El Derecho, caso 1999/5809). En el mismo fallo, dijo el Supremo que supuestos distintos serían cuando los juegos o actividades lúdicas fueron peligrosos y entrañen algún riesgo, como es el caso contemplado en las sentencias de esta sala del 18/10/1999 y 11/03/2000, sent. N° 234/2000, ponente: Sr. Villagómez Rodil, en El Derecho, caso 2000/2156; supuestos en los que aplicando la doctrina progresiva consistente en imponer la carga de la prueba de la culpa, en vez de sobre los demandantes, en los demandados, inversión de la carga de la prueba, que en este caso, los demandados han acreditado que obraron con la debida diligencia, y el accidente se debió acaso fortuito, por la falta de previsibilidad de un resultado como el que se produjo (TS España, Sala 1º, 28/12/2001, sent. N° 1266/2001, ponente: Sr. Asís Garrote, en El Derecho, caso 2001/53944).

el tiempo en que media desde que finalizan las clases y hasta que los alumnos que se quedan a comer acuden al comedor escolar, durante las comidas, mientras los alumnos se disponen a abandonar el centro (y claro está, antes de que franqueen sus puertas) o mientras se desarrolla cualquier actividad organizada en el centro (por ejemplo, una fiesta de fin de curso, una exhibición de bomberos, etc.).¹⁰³

Alguna doctrina ha expresado su criterio en sentido restrictivo respecto de la inclusión de los daños causados durante las comidas y el transporte; se aduce que en la actualidad en España los servicios complementarios como el transporte y el comedor suelen ser prestados por terceros ajenos al establecimiento educativo; sin embargo, la misma autora expresa que si el comedor es atendido u organizado directamente por el establecimiento educacional, deberá responder.¹⁰⁴

Cuando el daño acaece dentro de ese espacio y ese tiempo, la consecuencia de ello es que el titular del instituto debe responder.

La norma argentina indudablemente ha seguido la tesis del art. 1903 del Código Civil español, que responsabiliza al titular del establecimiento educativo por los daños sufridos por el alumno "... durante el período en que se encuentran bajo el control o vigilancia del profesorado, desarrollando actividades escolares, extraescolares o complementarias".¹⁰⁵

Según López Mesa, nuestra norma, desafortunadamente no ha sido tan precisa como la española, pero tampoco es lamentable en su redacción y con un poco de agudeza, puede interpretarse correctamente.

Por ello, el concepto dado por San Julián Puig, sobre que "al hacer referencia a las actividades escolares, extraescolares y complementarias se está queriendo aludir a

Este criterio no puede ser aplicado en nuestro país, por cuanto al cambiar el factor de atribución de la culpa a la garantía y el perfil general del sistema de responsabilidad por daño sufrido en la escuela, severamente objetivista en el derecho argentino, no cabe aplicar un criterio del Tribunal Supremo que se columpia sobre la culpa o la falta de ella. En nuestro país el titular del establecimiento educativo responde de los daños causados o sufridos por alumnos durante los recreos, excepto caso fortuito.

¹⁰³ Gómez Calle, Esther, "Responsabilidad de padres y centros docentes", en Reglero Campos, L. Fernando y Busto Lago, J. M. (coord.), Tratado de responsabilidad civil, Thompson-Aranzadi, Navarra, 2006. P. 1296.

¹⁰⁴ San Julián Puig, Verónica, De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente, Barcelona, Bosch, 2000, p. 125.

¹⁰⁵ Código Civil Concordado y anotado, Madrid, Universitas SA, 1994, p. 581.

que es durante todo ese tiempo cuando pesa sobre el Centro su deber de hacer funcionar adecuadamente sus medidas de organización”.¹⁰⁶

Nuestra norma directamente no hace referencia a esta o aquella actividad, sino que menta genéricamente al tiempo y ocasión en que los alumnos menores se encontraran bajo el ámbito de control del establecimiento educativo.¹⁰⁷

El titular de un centro educativo responde de los daños causados o sufridos por alumnos, cuando ellos se produzcan en actividades realizadas dentro de la esfera de control del establecimiento, no pudiendo esta órbita ni extenderse ad infinitum ni reducirse en forma voluntarista, para liberar al responsable de su falta de previsión.

Jurisprudencia Española:

Estos son algunos pronunciamientos de la justicia española, de modo de extraer pautas que puedan ser de interés de aplicar en nuestro derecho o comparar con los criterios sostenidos en estas tierras.

En ese rumbo, es dable consignar que la Audiencia Provincial de Valencia resolvió que:

El art. 1903 del Código Civil establece en su párrafo 5º, que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.¹⁰⁸

La jurisprudencia ibérica tiene declarado que, cuando los hechos ilícitos cometidos por menores de edad acaecen durante el período de tiempo en que ellos se hallan bajo el control y vigilancia del centro, como los padres no pueden ejercer tales deberes sobre sus hijos, ya que desde el momento de su entrada hasta la salida del

¹⁰⁶ San Julián Puig, Verónica, De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente, Barcelona, Bosch, 2000, p. 125.

¹⁰⁷ López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad de los propietarios y directivos de establecimientos educativos, sus luces y sus sombras”, en el Dial, DC124F.

¹⁰⁸ Audiencia Provincial de Valencia, sec. 8ª. 18/05/2002, sent. N° 310/2002, ponente: Sr. Sánchez Alcaraz, en El Derecho, caso 2002/36689.

Centro sus funciones quedan traspasadas a los profesores, en estos casos hay una omisión de ese deber por parte de estos últimos, al haberseles traspasado la vigilancia y cuidado sobre los menores (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 10/12/1996¹⁰⁹ y 04/06/1999¹¹⁰, entre otras).

Esta es la postura que mantiene la jurisprudencia al declarar –por caso, en la sentencia del 29/12/1998 -¹¹¹ que, si bien la obligación de guarda de los progenitores renace desde el momento en que el centro escolar acaba la suya, ello no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría con carácter general a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente acabada la clase, cosa por completo absurda, sino que ha de hacerse con la suficiente flexibilidad que cada caso demande, de ahí que si es habitual en el Centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuenten con que hasta entonces están en el Centro y vigilados por su personal.

Relacionada con esta problemática, está la relativa a las actividades complementarias que se realizan fuera del establecimiento. En este punto ha expuesto el Tribunal Supremo que los padres delegan las funciones de control y vigilancia de los alumnos en el centro de enseñanza desde el momento en que los menores acceden al mismo hasta que se produce su salida ordenada, sin ser alterada esta situación por la práctica de la salida complementaria que se llevaba a efecto como actividad escolar, siendo por tanto el Colegio Público “T” del Ministerio de Educación y Ciencia, por medio de su personal, el que tenía exclusivamente a su cargo el deber tuitivo de

¹⁰⁹ TS España, Sala 1ª. 10/12/1996, sent. N° 1039/1996, ponente: Sr. González Poveda, en El Derecho, caso 1996/9009.

¹¹⁰ En dicho fallo resolvió el Tribunal Supremo que la responsabilidad de las personas y entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior que establece el art.1903, en su apartado quinto, por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, se halla condicionada temporalmente en sentido de que tales daños y perjuicios han de ser causados “durante los períodos de tiempo en que los mismos (los alumnos menores de edad) se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”, lo que encuentra su razón de ser en que tratándose de una responsabilidad por culpa in vigilando, las funciones de guarda y custodia sobre aquellos alumnos solo se transfieren a los profesores o cuidadores del centro desde el momento de la entrada en el mismo de los alumnos hasta su salida de él finalizada la jornada escolar (TS España, Sala 1ª. 04/06/1999, sent. N° 495/1999, ponente: Sr. González Poveda, en El Derecho, caso 1999/13269, en igual sentido, sentencias del mismo tribunal y sala del 10/11/1990, 03/12/1994 y 10/12/1996).

¹¹¹ TS España, Sala 1ª. 29/12/1998, sent. N° 1230/1998, ponente: Sr. O’Callaghan Muñoz, en El Derecho, caso 1998/30796.

vigilancia sobre el alumnado, concretado en los profesores referidos, que debía ser más exquisito sobre niños de tan corta edad, como la menor fallecida.¹¹²

A la luz de esta jurisprudencia es dable entender que tanto el legislador español como el argentino que se basó en la legislación española, han adoptado un **criterio amplio y flexible** en esta materia:

Amplio, porque no limita la responsabilidad del propietario del establecimiento a los daños causados como consecuencia del desarrollo de actividades estrictamente curriculares, sino que dicha responsabilidad se extiende a todas las actividades vinculadas a ellas por el hecho de encontrarse organizadas y controladas por la entidad educativa.¹¹³

Flexible, porque no establece horarios o límites temporales estrictos para liberar al titular del establecimiento educativo.¹¹⁴

III-6. Conclusión del Capítulo.

La solución implícita adoptada por nuestro legislador y expresamente asumida por el legislador español, se corresponde con las corrientes actualmente imperantes en la educación, que no limitan las actividades docentes al claustro, sino que abre el panorama de los menores, organizando actividades suplementarias, especiales, visitando instituciones oficiales, auspiciando la realización de competencias y actividades deportivas y culturales (olimpiadas matemáticas, pruebas atléticas, etc.), que normalmente no se desarrollan en el ámbito de la escuela.¹¹⁵

¹¹² TS España, Sala 1ª. 29/06/2000, sent. N° 660/2000, ponente: Sr. Martínez –Calcerrada y Gómez, en El Derecho, caso 2000/15194.

¹¹³ Reyna Carlos, “Nota al art. 1117 CC”, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pp. 29 ; Sagarna, Fernando A., “Responsabilidad civil del establecimiento escolar. Lecciones fuera del colegio”, en LL 1999-B-142.

¹¹⁴ López Mesa, Marcelo J., Trigo, Félix A. Tratado de la responsabilidad civil, 2° ed., Bs. As., Depalma, 2001, t.IV, pg. 1159 y ss.

¹¹⁵ Un buen porcentaje de los daños producidos en la escuela ocurren durante clases o pruebas de educación física; respecto de este supuesto ha dicho Sagarna que “es indudable que no se puede garantizar la incolumidad a los alumnos concurrentes a un establecimiento educativo si la práctica de deportes se realiza con elementos inadecuados para cada circunstancia. Redes de vóley sostenidas de postes de hierro con salientes sin protección, jabalinas para uso de menores, postes de aros de básquet sin amortiguación, aros deformados, piletas de natación sin vallas, cajones para saltar con fundas protectoras desgastadas o sin ellas, arcos con puntas o ganchos cortantes, etc. Son algunos de las innumerables fallas de muchas escuelas argentinas. Y no hay que dar demasiadas vueltas para afirmar

En nuestra norma, el titular de un centro educativo responde por los daños causados y sufridos por los alumnos, cuando estos se produzcan dentro de la esfera de control del establecimiento. Como dijimos anteriormente debe analizarse con un criterio amplio y flexible. Pero para analizar si determinado daño queda o no encuadrado en la norma, debe utilizarse un criterio razonable y realista porque tampoco puede extenderse indefinidamente la responsabilidad del establecimiento educativo.

que, ante daños causados por deficiencias del material aportado por los titulares de las escuelas para las clases de educación física, los mismos deben responder, salvo circunstancias especialísimas, como el caso fortuito, de difícil constitución". Sagarna, Fernando A., "Responsabilidad del propietario de una escuela y del docente de educación física. Daños causados por una soga elástica con extremo de metal", en LL 1999-B-142

Capítulo V.

Conclusiones.

Sumario: V-1 Observaciones. V-2. Conclusiones. V-3. Propuesta final.

Capítulo V.

V-1. Observaciones.

Para comenzar esta conclusión respecto del problema planteado y la hipótesis que desarrollamos en este trabajo, me parece de suma importancia realizar un breve recuento de lo que se estudió y se trató de investigar a lo largo de estas páginas.

Este trabajo intentó mostrar las tres etapas que atravesó el tema de la Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos, desde la responsabilidad subjetiva de los directores de colegio y maestros artesanos por los daños causados por sus aprendices en el art. 1117 Código Civil de Vélez; pasando por el art. 1117 reformado por la ley 24.830 que introduce la responsabilidad objetiva respecto de los propietarios de establecimientos educativos; y por último nos enfocamos especialmente en el art. 1767 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que recepciona las críticas doctrinarias y jurisprudenciales, despejando dudas en cuanto a su alcance.

Por todo lo expuesto a lo largo de este trabajo podemos sintetizar los puntos más salientes de nuestra actual legislación:

Como se manifestó en el capítulo III, los establecimientos educativos responderán objetivamente por los daños ocasionados o sufridos por los alumnos que se encuentren bajo el control de la autoridad escolar, y por los perjuicios padecidos por los educandos en las mismas circunstancias.

El legitimado pasivo, según el régimen instaurado en el art. 1767 CCyC despeja toda duda en cuanto a que es el “titular” del establecimiento educativo quien debe responder.

El art. 1767 CCyC no regula la responsabilidad civil de los directivos, docentes y personal del establecimiento educativo, encontrándose la misma regida por las normas generales de la responsabilidad civil.

Tampoco el artículo en cuestión formula distinciones según de quien sea la titularidad del establecimiento, parece reafirmar la postura de quienes entienden que todas las instituciones educativas se hallan comprendida en la norma, es decir públicas y privadas. Pero también debemos decir que una ley que ha causado la crítica de muchos juristas, fue la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado, que excluye de responsabilidad al Estado del régimen de responsabilidad civil del CCyC, regulándola por la aplicación de normas y principios de derecho administrativo – nacional o local, según el caso - conforme a los arts. 1764 y 1765 CCC, torna inaplicables las disposiciones del Título V. Más allá de las objeciones constitucionales que puedan recaer sobre la norma específica, se plantean una serie de interrogantes referidos al plazo de prescripción aplicable y la facultad de cada provincia o municipio de regular su propia responsabilidad, que puede acarrear un desconocimiento al principio constitucional de igualdad, importando serias restricciones al *alterum non laedere*. Como señala Sagarna, este apartamiento del Estado del régimen del CCyC, implica continuar con las diferencias entre responsabilidad civil contractual y extracontractual.

La Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado en su Art. 11 invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos. Por ende, si una Provincia adhiere al régimen de la Ley 26.944, sus establecimientos educativos quedan allí encuadrados; o por la norma que cada jurisdicción dicte.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci, interpretó que ante el caso de un daño que involucre a alumnos de una escuela, cualquier magistrado deberá aplicar el espíritu del art. 1767 CCyC, sin diferenciar si se trata de una escuela pública o privada, es decir que si el accidente ocurrió en una escuela pública, el gobierno escolar será el responsable.

Para sintetizar, la responsabilidad será objetiva, siendo su factor de atribución la garantía, dado que el titular del establecimiento debería asegurar la indemnidad de los menores que concurren a la escuela.

Se trata de un supuesto de responsabilidad agravada, el titular del establecimiento sólo se eximirá de responder acreditando la existencia del caso fortuito, es decir de un hecho que no ha podido ser previsto, o que, previsto, no pudo evitarse.

Este tema ha sido muy criticado porque exigir a la escuela y a los propietarios un inmenso deber de previsión implica correlativamente, descargar todo deber formativo de las espaldas de los padres de los menores y liberar a estos de cualquier

responsabilidad, con el cómodo procedimiento de agravar la eventual previsibilidad de conductas, Por ejemplo prever que los menores puedan ir armados o que asuman conductas francamente delictivas hacia los compañeros excede el deber de previsión de la autoridad escolar, porque la previsión exigible no puede desnaturalizar la ecuación económica del contrato de enseñanza, por la imposición de medidas onerosas de prevención de supuestos excepcionales, delictivos o de improbable acaecimiento.

Otros de los inconvenientes con el que se encuentran las escuelas es que también se han recortado las facultades de la escuela para mantener el orden, al cercenarse en la práctica casi toda aplicación de sanciones, como no sea dejar libre al menor por faltas injustificadas o no renovarle la plaza para el año siguiente, en casos verdaderamente de excepción. Toda facultad disciplinaria ha sido teñida ideológicamente de una coloratura discriminatoria o incluso, represiva.

Ello ha introducido la paradoja de que los menores alumnos estén cada año más exaltados, asuman cada vez mayores osadías y peligros y, a la par, sufran daños crecientes y más frecuentemente.

En ese marco, extralimitar la previsión exigible a la escuela constituye una actitud ciertamente contradictoria con la práctica de limitar o neutralizar las sanciones disciplinarias, las que incluso han sido revertidas a través de amparos judiciales en algunos casos extremos, involucrando al Poder Judicial en la decisión de disputas menores.

Por lo tanto, creemos que no puede tomarse a la escuela y a sus titulares como variables de ajuste de una sociedad que ha terminado por plasmar un descontrol de los menores, al aflojar todo control parental sobre los mismos y al darles a estos una excesiva autonomía personal, no compatible con su propia seguridad, muchas veces.

El colegio debe entonces, prever las conductas más probables, más corrientes, en la actual coyuntura social y económica, lo que dista mucho de ser un ideal, pero que tampoco puede convertirse en una utopía.

V-2. Conclusiones.

Para terminar esta tesis y luego de estudiar el tema de responsabilidad civil de los establecimientos educativos de manera detallada y observar sus distintos elementos podemos concluir que indudablemente la realidad cambió. La dinámica escolar mudó su naturaleza; de aquella enseñanza tradicional, pasando por Paulo Freyre “la educación como práctica de la libertad” o los ideales planteados por las hermanas Cossettini donde el niño “necesita la libre expresión de su alma para que pueda crecer su ser y encaminarse hacia el equilibrio y la madurez del hombre”, de todo esto no quedó casi nada. El proceso de enseñanza aprendizaje pasó a desenvolverse en circunstancias muy diversas. Variaron los parámetros de conducta, las contenciones familiares de los menores, los niveles de respeto y consideración que merecen los docentes por parte de toda la comunidad argentina. También creo que sería conveniente una adecuada capacitación en responsabilidad civil docente, debería impartirse desde los profesorados, junto con la carrera de formación docente, que sea parte de la currícula y programas de estudios. Hoy día, los docentes están más preocupados en controlar y mantener el orden en el curso descuidando su principal función que es *educar*.

Por otro lado creemos, que la responsabilidad objetiva agravada en la que el titular del establecimiento educativo privado solo se exime de responsabilidad probando el caso fortuito, termina siendo excesiva para el titular , nada dice respecto al hecho de un tercero o el hecho de la víctima. Entendemos también que el propósito de la ley fue impedir la excusación liviana del responsable, fundado en trivialidades atinentes a la presunta culpa de niños menores.

Si bien en la ley no se encuentran todas las soluciones a los conflictos singulares debido a que es abstracta y general mientras que los conflictos forenses son individuales y concretos. Hay un salto funcional entre la ley y la sentencia.

El art. 1767 CCyC viene aclarar muchas dudas, del art.1117 reformado por ley 24.830, pero aún quedan muchas cuestiones por abordar esperamos que las sentencias judiciales que se dicten aplicando el Nuevo Código Civil y Comercial cumplan su

cometido e inteligentemente logren hacer enraizar rápidamente y en forma sustentable la nueva norma, para el beneficio de toda la comunidad educativa.

V-3. Propuesta Final.

1. Que el Art. 1767 CCyC se aplique no solo a establecimientos educativos privados sino también a los públicos.

Fundamentos: Nos encontramos en una paradójica encrucijada al tratar de armonizar el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con la ley 26.944. Por un lado, la Ley N° 26.944 consagró un nuevo régimen específico para la responsabilidad del Estado, en tal sentido, dispone que la responsabilidad del Estado por los daños se rija exclusivamente por esa ley y excluye a las disposiciones del Código Civil y Comercial (arts. 1764 y 1765 CCyC). Esta ley contiene, además del caso fortuito, otros eximentes de responsabilidad, como son el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Y por otro lado tenemos el art. 1767 CCyC, en el que solo se exime de responsabilidad el titular de establecimientos educativos privados probando el caso fortuito.

El trato diferente entre los titulares de establecimientos públicos y privados, en desmedro de estos últimos, genera una gran desigualdad. Es un contrasentido que exista una norma que apunte a proteger a la víctima (máxime cuando se trata de un menor) con otra que morigera la responsabilidad del Estado.

2. Que el seguro de responsabilidad civil que tienen que tomar los establecimientos educativos en Santa Fe cumplan con los requerimientos que establece el Art. 1767 del CCyC.

Fundamento: La cobertura del seguro de responsabilidad civil en Sta. Fe no contempla algunas situaciones, como por ejemplo, los daños *causados* por alumnos. Supuesto que está contemplado en el art. 1767 CCyC.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía General.

Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil argentino, obligaciones. 7ª ed., Bs.As., Abeledo Perrot; 1994.

Bustamante Alsina, Hugo, “Teoría general de la Responsabilidad Civil”. 9ª ed. Bs. As. Ed. Abeledo Perrot, novena edición; 1997.

Loizaga, E., Aporte a la anotación del art. 1117 CC, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pág.80.

López Mesa, Marcelo J. y Trigo, Félix A., Tratado de la responsabilidad Civil, 2º ed., Bs. As., Depalma, 2001, T. IV, págs. 1144, 1148.

Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.) y De Lorenzo Miguel, Lorenzetti Pablo (coord.), “Código Comentado Civil y Comercial de la Nación”, Bs. As., Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, T. VIII, págs. 626 y ss.

Reyna, Carlos, “Nota al art. 1117 CC”, en Bueres, Alberto J. (Dir) y Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Bs. As., Hamurabi, 1999, t.3B, pág. 29.

Trigo Represas, Félix; López Mesa, Marcelo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Bs.As., Ed. La Ley, Año 2004, t. III.

Bibliografía Específica.

Gianfelici, Mario, “Caso fortuito, caso de fuerza mayor y la responsabilidad civil de los propietarios de los establecimientos educativos”, LL 1999-D-591.

Gómez Calle, Esther, “Responsabilidad de padres y centros docentes”, en Reglero Campos, L. Fernando y Busto Lago, J. M. (coord.), Tratado de responsabilidad civil, Navarra, Thompson-Aranzadi. 2006. Pág. 1289.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, en LL 1998-B-1053 y ss.

López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad por accidentes de automotores”, Bs. As., La Ley 2014, T.1, págs.419/485.

Márquez, José Fernando, “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el derecho vigente y en el proyecto”, en Revista de Derecho de Daños, t. 2014-1, pág. 246.

Moeremans Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos. Su regulación en el Nuevo Código Civil, El Dial DC1E24, Biblioteca Jurídica, Editorial Albrematica S.A., Bs. As. 19/03/2015.

Moeremans, Daniel, Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos en caso de suicidio de un alumno”, RCyS, año XVI, n° 9,septiembre , 2014, pág. 39.

Sagarna, Fernando A., “Responsabilidad civil del establecimiento educativo para alumnos con capacidades distintas. La eximente caso fortuito”, Bs. As. en LL, 2010-E, pág. 15.

Sagarna, Fernando A., “La ley 24.830: Nuevo régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de los establecimientos educativos”, en JA 1997-III-937, CNCiv., Sala B.

Sagarna, Fernando, en Cód. Civil Anotado y Comentado. L.L. Dirección Santos Cifuentes, 3ra. Edición, Bs.As. T. II, pág. 800.

Villagrán Santiago La responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en el proyecto de Código, Rev. L.L. 17 de Enero de 2013, págs. 2 y ss.

Víctore, Darío Adolfo, “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el código civil y comercial”, Rosario, Ed. Juris, 21/08/2015.

Índice.

| | |
|----------------------------|---|
| Resumen..... | 3 |
| Estado de la cuestión..... | 4 |
| Marco Teórico..... | 6 |
| Introducción..... | 8 |

Capítulo I.

Antecedentes históricos de la Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos.

| | |
|---|----|
| I-1.Introducción..... | 12 |
| I-2.Evolución de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el derecho comparado..... | 12 |
| I-3.Breve referencia de la responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil de Vélez..... | 13 |
| I-4.Responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en la jurisprudencia anterior a la reforma del art. 1.117 CC..... | 15 |
| I-5.Conclusión del capítulo..... | 16 |

Capítulo II.

La Responsabilidad civil de los Establecimientos Educativos en el art. 1.117 CC, reformado por ley 24.830.

| | |
|---|----|
| II.1. Introducción..... | 19 |
| II-2. Sujetos pasivos del art. 1.117 CC, reformado por ley 24.830..... | 19 |
| II-2.a.Titulares de establecimientos educativos..... | 19 |
| II-2.b.Situación de los directores o maestros..... | 21 |
| II-2.c.Situación de los establecimientos públicos..... | 22 |
| II-3. Casos aplicables. Requisitos..... | 22 |
| II-3.a.La responsabilidad por daño emerge en dos supuestos..... | 22 |
| II-3.b.Que se encuentre bajo el control de la autoridad educativa..... | 24 |
| II-3.c.Edad de los alumnos..... | 25 |
| II-4. Factor de atribución objetivo..... | 26 |
| II-5.Eximentes de responsabilidad..... | 26 |
| II-5.a.Extensión del caso fortuito..... | 26 |
| II-5.b.Culpa de la víctima o de un tercero por el que no se debe responder..... | 27 |
| II-5.c.Carga de la prueba..... | 29 |
| II-6. Seguro de Responsabilidad Civil..... | 29 |
| II-7. Exclusiones..... | 30 |
| II-8. Responsabilidad concurrente..... | 31 |
| II-9. Conclusión del capítulo..... | 31 |

Capítulo III.

Análisis del Art. 1767 Código Civil y Comercial de la Nación.

| | |
|--|----|
| III-1. Introducción..... | 34 |
| III-2. Análisis sobre el nuevo sistema y sus implicancias..... | 35 |
| III-2.a. Factor de atribución de responsabilidad objetiva. Teorías..... | 37 |
| III-3. Principales soluciones adoptadas por el art. 1767 CCyC..... | 38 |
| III-3.a. Ámbito de aplicación..... | 38 |
| III-3.b. ¿A qué personas y actividades se aplica esta norma?..... | 40 |
| III-3.c. ¿Qué se entiende por titular del establecimiento educativo?..... | 41 |
| III-3.d. Aplicabilidad entre docencia pública y privada..... | 42 |
| III-3.e. Responsabilidad concurrente entre el propietario del establecimiento educativo y otros legitimados pasivos..... | 44 |
| III-4. Responsabilidad del titular del establecimiento educativo..... | 45 |
| III-4.a. Acaecimiento de un daño a un alumno o causación de un daño por un alumno a otro o por un tercero..... | 45 |
| III-4.b. Minoridad del dañador o el dañado..... | 46 |
| III-4.c. Producción del daño durante una actividad realizada bajo el control del establecimiento..... | 47 |
| III-4.d. Antijuridicidad de la actuación del propietario del establecimiento..... | 53 |
| III-4.e. Relación causal entre la actuación antijurídica del establecimiento y el daño causado..... | 53 |
| III-5. Exoneración de responsabilidad..... | 54 |
| III-6. Obligación de contratar un seguro..... | 58 |

| | |
|-------------------------------------|----|
| III-7. Conclusión del capítulo..... | 60 |
|-------------------------------------|----|

Capítulo IV.

Derecho comparado.

| | |
|------------------------------------|----|
| IV-1. Introducción..... | 63 |
| IV-2. Derecho Español..... | 63 |
| IV-3. Jurisprudencia Española..... | 65 |
| IV-4. Conclusión del capítulo..... | 67 |

Capítulo V.

Conclusiones

| | |
|------------------------------|----|
| V-1. Observaciones..... | 70 |
| V-2. Conclusiones..... | 73 |
| V-3. Propuesta Final..... | 74 |
| | |
| Bibliografía General..... | 75 |
| Bibliografía Especifica..... | 76 |
| Índice..... | 78 |